



República de Bolivia
Ministerio de Desarrollo Sostenible



INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN

“EL MARCO NORMATIVO BOLIVIANO RESPECTO AL TRAFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES DE VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL”

I. INTRODUCCIÓN

La normatividad boliviana referida al tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial está principalmente compuesta por leyes penales que tipifican las conductas de violencia sexual en general, y en forma breve, las conductas de violencia sexual comercial.

Estos delitos se encuentran tipificados en el Código Penal, promulgado mediante Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997, y en la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, Ley N° 2033 de fecha 29 de octubre de 1999. Su procesamiento se realiza siguiendo el procedimiento ordinario de investigación policial y sanción penal establecido en el Código de Procedimiento Penal, promulgado mediante Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, en vigencia desde abril de 2001.

Por otra parte, la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual también enuncia los derechos de las víctimas de esos delitos y establece medidas políticas, administrativas y médicas destinadas a su atención y protección.

El Código del Niño, Niña y Adolescente, promulgado mediante Ley N° 2026 de fecha 27 de octubre de 1999, dispone las formas de intervención de las instancias estatales en la defensa de los derechos de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual. Estas instancias son, principalmente, las denominadas Instancias Técnicas Departamentales, es decir los Servicios Departamentales de Gestión Social dependientes de cada Prefectura de Departamento, y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, dependientes de las Alcaldías Municipales.

Este marco normativo se halla complementado por los instrumentos internacionales que contienen disposiciones sobre la materia, como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la

Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución y la Convención de La Hay relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que fueron ratificados por el Estado boliviano.

Además de las leyes mencionadas existen en el país instrumentos normativos de tipo administrativo que regulan en forma indirecta aspectos vinculados a la prevención y represión de la violencia contra los niños, y a la atención a las víctimas, aunque no se refieren específicamente al tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial. Estos instrumentos normativos son ordenanzas municipales, normas policiales y resoluciones de diversas instancias del Poder Ejecutivo.

II. FUNDAMENTACION DE LA INVESTIGACION

El delito de tráfico de niños con fines de violencia sexual comercial no se encuentra tipificado adecuadamente en la legislación penal boliviana. Las conductas tipificadas comprenden a delitos de violencia sexual en general, estando definidas en forma insuficiente las conductas relativas al tráfico y a la violencia sexual comercial.

Por otra parte, si bien no se cuenta con las estadísticas necesarias para apreciar la equivalencia entre los delitos de violencia sexual y violencia sexual comercial denunciados y los casos procesados penalmente hasta la sentencia, existe una presunción de que es mínimo el porcentaje de estos delitos que son efectivamente reprimidos. En general, estos casos forman parte de la problemática de la impunidad, debido a razones que van desde la falta de recursos humanos especializados para la recepción de denuncias, la investigación y el procesamiento de estos casos, la escasez de programas efectivos de atención y protección a las víctimas y la existencia de vacíos normativos que obstaculizan una efectiva protección a los de niños, niñas y adolescentes.

El 12 de mayo del año en curso fue sancionada en el Congreso Nacional la Ley denominada "Tráfico, Prostitución de Niños, Niñas y Adolescentes". La consideración de este instrumento jurídico en el Congreso para su aprobación final fue impulsada desde hace varios años por organizaciones de la sociedad civil e instituciones que trabajan en la promoción de los derechos de la niñez. En este proceso, dichas organizaciones e instituciones participaron tanto en la elaboración del proyecto de ley como en su reformulación. Sin embargo, extrañamente el proyecto de ley que fue aprobado en el Congreso el mes de mayo no correspondía al proyecto de ley trabajado, sino que era un documento preliminar anterior que había sido reformulado varias veces. Por esa razón, el proyecto de Ley contra el Tráfico de Niños que fue finalmente aprobado por el Congreso, siendo que se trató de un documento preliminar, adolece de varias falencias. Debido a

ello, la norma aprobada no constituye un instrumento realmente útil para el control de los delitos de tráfico de niños, niñas y adolescentes en general, y con fines de violencia sexual comercial en particular.

Por esa razón, el Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad, en coordinación con el Viceministerio de Justicia, preparó un documento de observaciones a la Ley aprobada y una propuesta de reformulación de la misma. Sobre esta base, el Presidente de la República vetó la Ley, para que ésta no sea promulgada por el Poder Ejecutivo y retorne al Congreso Nacional a efectos de que se realicen las correcciones que corresponden.

Otro aspecto necesario para recalcar, en el marco de la legislación, es la falencia en el cumplimiento de las normas legales relativas a la adopción de niños, niñas y adolescentes. El Código del Niño, Niña y Adolescente establece regulaciones para la concreción de las adopciones nacionales e internacionales. Para estas últimas se establece el funcionamiento de entidades intermediarias de adopciones, las que están reguladas en la Convención de la Haya para la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Sin embargo, se han presentado varios casos de irregularidades durante los procedimientos de adopción, cuyas causas son, además de la falta cabal del cumplimiento de la legislación, la existencia de vacíos normativos e incompatibilidades entre las normas existentes.

En el ámbito institucional, funcionan diversas instituciones públicas involucradas en el cumplimiento de las normas legales y administrativas sobre temáticas de violencia. Estas instituciones realizan labores en varias áreas. Respecto a las áreas de elaboración de políticas públicas, programas de prevención del tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial y programas de atención y protección de las víctimas, se encuentran:

- El Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través del Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad.
- El Ministerio de Salud.
- El Ministerio de Educación.
- Las Prefecturas de Departamento a través de los Servicios Departamentales de Gestión Social.
- Los Gobiernos Municipales a través de sus oficinas de Intendencia y de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia..

Respecto a las áreas de control y represión sobre las actividades relacionadas al tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial, funcionan las siguientes instituciones:

- El Ministerio de Gobierno a través de sus instancias de Inteligencia, Migración y Policía Nacional.
- El Ministerio Público a través de la labor de la Fiscalía.
- La Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial a través de sus dependencias departamentales.
- El Gobierno Municipal a través de la Intendencia y la Policía Municipal.

Al presente, pese a los trabajos realizados desde diversas instancias estatales y privadas para la prevención y control de la violencia sexual comercial, aún no se cuenta con un plan nacional integral que prevea acciones a largo plazo y que, además de la intervención, implique una modificación de las relaciones sociales de poder y las relaciones de mercado en el marco de las cuales se produce la violencia sexual comercial.

Por otra parte, aunque la legislación referida a la niñez y adolescencia se basa en la doctrina de la protección integral, las concepciones y relaciones sociales en Bolivia están aún enmarcadas en la doctrina de la situación irregular bajo la cual se asumen posiciones autoritarias, tutelares y discriminatorias frente a la niñez y adolescencia. Debido a ello, en la práctica cotidiana los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de algún tipo de violencia son considerados en muchos casos responsables de la situación que viven, y se aplican sobre ellos procedimientos que vulneran nuevamente sus derechos.

El proceso tendiente a modificar las concepciones y actitudes de tipo autoritario se desarrolla aún muy lentamente, por tanto, no existen las condiciones para que las instituciones públicas y sociales interioricen la doctrina de la protección integral y los niños, niñas y adolescentes sean asumidos plenamente como sujetos sociales de derecho.

Por ello, es necesario recalcar que la vigencia de un marco normativo no es suficiente para garantizar la prevención del tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial, ni para garantizar la represión de los delitos vinculados con esa práctica, y tampoco para realizar una eficaz atención a las víctimas. Mas aún cuando la vigencia real de las normas depende de su cumplimiento efectivo en la realidad cotidiana. Una eficaz protección de los derechos de la niñez y adolescencia requiere tener un contexto social, cultural, económico e ideológico favorable para modificar las actuales relaciones, percepciones, símbolos y prácticas que legitiman la violencia sexual comercial negando la desigualdad de poder en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes respecto a las personas adultas.

Con esa consideración, se puede señalar que el marco legal y normativo sí constituye un indicador del avance hacia la modificación de las relaciones sociales y políticas. Por ello, es necesario contar con las normas requeridas para viabilizar el cumplimiento de los objetivos y los programas referidos a la prevención del tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial y a su control. Asimismo, la existencia de normas es elemental para establecer las obligaciones del Estado hacia la niñez y adolescencia y para exigir a las instituciones públicas y a las instituciones sociales la atención y protección que deben procurar a este sector de la población

En este contexto, para fortalecer el proceso nacional de diseño e implementación de las normas, es necesario superar los problemas más apremiantes. Se pueden mencionar, en síntesis, los siguientes:

- Las leyes penales aún son incompletas en la definición de delitos y no se ajustan plenamente a las tipificaciones establecidas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Bolivia.
- No existe un marco legal y administrativo que promueva la prevención del tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial y que esté dirigido a brindar una real de protección a las víctimas y posibilitar el ejercicio de sus derechos.
- Las leyes y normas administrativas vigentes no se cumplen plenamente en la práctica cotidiana, siendo necesario identificar los motivos principales por los cuales se dificulta su aplicación.

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

El objetivo general planteado es:

- El fortalecimiento del proceso de elaboración y aplicación del marco normativo, actualizando la información existente y evaluando el cumplimiento de las normas referidas a la prevención y represión del tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial, así como a la protección de los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de esta forma de violencia.

Los objetivos específicos son:

- La actualización de la información existente sobre la normatividad legal y administrativa vigente en el país.
- La revisión de los tipos penales ya definidos y revelación de los vacíos existentes en referencia a su adecuación de las leyes a los instrumentos internacionales.
- La determinación de las condiciones en que se realizan los procedimientos de investigación y procesamiento para los delitos indicados y si garantizan el respeto a los derechos de las víctimas.
- La recopilación de información sobre el funcionamiento y la efectividad de los programas creados por ley para la prevención del tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial y la atención y protección de las víctimas de estos delitos.

IV. LA METODOLOGÍA UTILIZADA

La investigación se realizó en un lapso aproximado de dos meses, a través de trabajos de gabinete y de campo. En ese marco, se solicitó información documental sobre las normas legales y administrativas existentes y su cumplimiento a Jueces de la Niñez y Adolescencia, representantes de los Servicios Departamentales de Gestión Social dependientes de las Prefecturas de Departamentos, representantes de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Gobiernos Municipales de las capitales de los nueve

departamentos, Superintendencia de Telecomunicaciones, Servicio Nacional de Migración dependiente del Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Relaciones Exteriores y Culto dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Dirección Nacional de Identificación Personal dependiente de la Policía Nacional.

Asimismo, se recopilaron estudios y documentos referidos a la temática. Posteriormente, se realizó la sistematización, revisión y análisis de la información obtenida.

Por otra parte, se realizó trabajo de campo mediante la aplicación de entrevistas no estructuradas a los denominados “informantes claves”, es decir autoridades y funcionarios judiciales, administrativos y policiales involucrados en la aplicación de las normas jurídicas y a representantes de instituciones que trabajan en la defensa de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual comercial.

El conjunto de la información obtenida fue sistematizada y analizada para su presentación en este Informe.

V. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA NORMATIVIDAD LEGAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE EN EL PAÍS

PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTO AL PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO

5.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Son varios los instrumentos internacionales cuyas disposiciones tienen relación con la protección legal de los niños, niñas y adolescentes frente al delito de tráfico. A continuación se anotan dichos instrumentos y algunas de sus normas como indicadores de los objetivos que persiguen:

- La CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ratificada por Bolivia en fecha 1 de agosto de 1990.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

35. Venta, tráfico y trata de niños.-

Es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños.

- El PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA

PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA, ratificado en fecha 3 de junio de 2003.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y

administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

- La CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES, ratificada por Bolivia en fecha 12 de abril de 2003.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 1

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

- EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA, ratificado el 6 de octubre de 1983.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA

Artículo 17

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen: 1) A promulgar las disposiciones

reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje; 2) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata; 3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución; 4) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

- EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, suscrito por Bolivia el 12 de diciembre de 2000, aunque aún no ratificado.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS

Artículo 3

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

- La CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, ratificada el 8 de diciembre de 1998.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

- El CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, emitido en La Haya el 25 de octubre de 1980. Este Convenio es incluido como excepción, ya que no ha sido ratificado por el Estado boliviano. Sin embargo, recientemente se ha comenzado en el Poder Ejecutivo un proceso que tiende a promover en el Congreso Nacional la adhesión de Bolivia al Convenio, debido a la comprensión de que es necesario reforzar el sistema legal de protección a niños, niñas y adolescentes.

CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 1.-

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) Velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

- La CONVENCIÓN DE LA HAYA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, ratificada en fecha 24 de diciembre de 2001.

CONVENCIÓN DE LA HAYA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

5.2. NORMAS DE PROTECCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado, promulgada en fecha 13 de abril de 2004, en su Parte Tercera, Título Quinto: "Régimen Familiar", se refiere específicamente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes al indicar, en su artículo 199, parágrafo I: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación".

Esta es la única mención, aunque indirecta, que hace el texto constitucional a los derechos de los niños a vivir libres de violencia.

Al mismo tiempo, el texto Constitucional restringe la consideración de los niños como sujetos plenos de derecho al negarles la condición de ciudadanos. Sobre la base de la concepción de la ciudadanía política, restringida al derecho al voto y al ejercicio de funciones públicas, expresada en el artículo 40 de la Constitución, se excluye a los niños de la ciudadanía, ya que ésta sólo se ejerce a partir de los 18 años de edad.

Al respecto, Bolivia se encuentra actualmente en un proceso de preparación de una Asamblea Constituyente que va a reformar la Constitución Política del Estado en función de una reorganización o "refundación" del país. Para ello, instancias estatales y organizaciones de la sociedad civil que trabajan la temática de la infancia ya se han movilizado para impulsar que en la nueva Constitución se tomen en cuenta aspectos específicos que aseguren el ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia.

Uno de esos aspectos es el concepto de ciudadanía. Se pretende la inclusión en la nueva Constitución de un concepto de ciudadanía inclusiva y de real participación, que no se restrinja solamente al ejercicio de las urnas, y donde estén integrados también los niños, niñas y adolescentes. El reconocimiento de su ciudadanía posibilitará su consideración plena como sujetos de derecho.

Otro aspecto que se impulsa es la transversalización en el texto constitucional del principio del interés superior del niño, uno de cuyos efectos será el reconocimiento específico del derecho de la niñez a ser protegido especialmente contra toda forma de violencia.

5.3. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL TIPIFICADOS EN LA LEGISLACION

El Código Penal, en su Título XI, artículos 308 al 325, tipifica los delitos contra la libertad sexual. Los delitos definidos en ese cuerpo legal son: violación, estupro, sustitución de persona, abuso deshonesto, raptó propio, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de menores, corrupción agravada, corrupción de mayores, proxenetismo, actos obscenos y publicaciones y espectáculos obscenos. Algunos de estos delitos tienen circunstancias agravantes para los casos en que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

La Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, por su parte, tiene por objeto proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano, de acuerdo con lo señalado en su artículo primero.

Esta Ley modifica los siguientes tipos penales definidos en el Código Penal: violación, estupro, abuso deshonesto, corrupción de menores, corrupción agravada, corrupción de mayores y proxenetismo. Asimismo, define nuevos delitos relacionados a la violencia sexual que no se hallaban previstos en el Código Penal, como son: la violación de niño, niña o adolescente, la violación en estado de inconsciencia y el tráfico de personas.

Las modificaciones en los tipos penales y en la sanción prevista se exponen en el cuadro siguiente:

CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE LEY N° 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997	LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (LEY N° 2033 DE 29 DE OCTUBRE DE 1999
TÍTULO XI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	MODIFICACIONES DE A LOS TIPOS PENALES
ARTICULO 308.- (VIOLACIÓN) – El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de	ARTÍCULO 2º. Modifícase el Artículo 308º del Código Penal, en la forma siguiente: ARTÍCULO 308º (VIOLACION).

<p>cuatro a diez años, en los casos siguientes:</p> <p>Si se hubiere empleado violencia física o intimidación.</p> <p>2) Si la persona ofendida fuere una enajenada mental o estuviere incapacitada, por cualquier otra causa, para resistir.</p> <p>Si la violación fuere a menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionará con la pena de diez a veinte años de presidio: y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.</p>	<p>Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años.</p> <p>El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Inclúyese, como Artículo 308º Bis del Código Penal, el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 308º Bis (VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE). Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.</p> <p>Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Inclúyese, como Artículo 308º ter. del Código Penal, el siguiente:</p>
---	--

	<p>ARTÍCULO 308° ter. (VIOLACION EN ESTADO DE INCONSCIENCIA). Quien tuviera acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos, a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.</p>
<p>ARTICULO 309: (ESTUPRO).- El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifícase el Artículo 309° del Código Penal, en la forma siguiente: ARTICULO 309° (ESTUPRO). Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.</p>
<p>ARTICULO 310.- (AGRAVACIÓN): La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con un tercio: Si resultare un grave daño en la salud de la víctima. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educación o custodia de aquélla. Si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas. Si se produjere la muerte de la persona ofendida, la pena será de presidio de diez a veinte años en caso de violación, y de presidio de cuatro a diez años, en caso de estupro.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifícase el Artículo 310° del Código Penal, en la forma siguiente: ARTICULO 310° (AGRAVACION). La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años: 1. Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 270° y 271° de este Código; 2. Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima; 3. Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 4. Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o</p>

	<p>autoridad;</p> <p>5. Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;</p> <p>6. Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o,</p> <p>7. Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes.</p> <p>Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.</p>
<p>ARTICULO 311 - (SUBSTITUCIÓN DE PERSONA): El que tuviere acceso carnal con una mujer por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.</p>	
<p>ARTICULO 312.- (ABUSO DESHONESTO).- El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el ARTICULO 308 realizare actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno año a tres años.</p> <p>La pena será agravada en una mitad si concurrieren las circunstancias del artículo 310.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Modifícase el Artículo 312º del Código Penal, en la forma siguiente:</p> <p>ARTICULO 312º (ABUSO DESHONESTO). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308º, 308º Bis y 308º Ter realizare actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte (20) años.</p> <p>La pena se agravará conforme a lo previsto en el Artículo 310º de este Código.</p>
<p>ARTICULO 313.- (RAPTO PROPIO): El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado</p>	

<p>a la pubertad, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.</p>	
<p>ARTICULO 314.- (RAPTO IMPROPIO): El que con el mismo fin del artículo anterior raptare una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diecisiete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.</p>	
<p>ARTICULO 315.- (CON MIRA MATRIMONIAL).- El que con violencias, amenazas o engaños substrajere o retuviere a una persona con el fin de contraer matrimonio, será sancionado con reclusión de tres a dieciocho meses.</p>	
<p>ARTICULO 316.- (ATENUACIÓN): Las penas serán atenuadas en una mitad, si el culpable hubiere devuelto espontáneamente la libertad a la persona raptada o la hubiere colocado en lugar seguro, a disposición de su familia.</p>	
<p>ARTICULO 318.- (CORRUPCIÓN DE MENORES).- El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corromper una persona menor de diecisiete años, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años. La sanción podrá ser atenuada libremente o eximirse de pena al autor, si el menor fuere persona corrompida.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Modifícase el Artículo 318º del Código Penal, en la forma siguiente: ARTÍCULO 318º (CORRUPCIÓN DE MENORES). El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuyera a corromper a una persona menor de dieciocho (18) años, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años.</p>
<p>ARTICULO 319.- (CORRUPCIÓN AGRAVADA): La pena será de privación de libertad de uno a seis años:</p>	<p>ARTÍCULO 10º. Modifícase el Artículo 319º del Código Penal, en la forma siguiente: ARTÍCULO 319º (CORRUPCIÓN</p>

<p>Si la víctima fuere menor de doce años.</p> <p>Si el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro.</p> <p>Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción.</p> <p>Si la víctima padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica.</p> <p>Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.</p>	<p>AGRAVADA). La pena será de privación de libertad de uno a seis años.</p> <p>1) Si la víctima fuera menor de catorce años;</p> <p>2) Si el hecho fuera ejecutado con propósitos de lucro;</p> <p>3) Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción;</p> <p>4) Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica;</p> <p>5) Si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.</p>
<p>ARTICULO 320.- (CORRUPCIÓN DE MAYORES): El que por cualquier medio corrompiere o contribuyere a la corrupción de mayores de diez y siete años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.</p> <p>La pena será agravada en una mitad en los casos 2), 3), 4)y 5) del artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 11º. Modifícase el Artículo 320º del Código Penal, en la forma siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 320º (CORRUPCIÓN DE MAYORES). Quien, por cualquier medio, corrompiera o contribuyera a la corrupción de mayores de dieciocho (18) años, será sancionado con reclusión de tres (3) meses a dos (2) años.</p> <p>La pena será agravada en una mitad en los casos 2), 3), 4) y 5) del Artículo anterior.</p>
<p>ARTICULO 321.- (PROXENETISMO): El que para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años y multa de treinta a cien días.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantuviere ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a</p>	<p>ARTÍCULO 12º. Modifícase el Artículo 321º del Código Penal, en la forma siguiente:</p> <p>ARTICULO 321º (PROXENETISMO). Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la</p>

<p>encuentros con fines lascivos. La pena será de privación de libertad de dos a ocho años: Si la víctima fuere menor de diez y siete años. Si mediaren las circunstancias previstas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 319.</p>	<p>obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. La pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima. Si la víctima fuera menor de 14 años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.</p>
<p>ARTICULO 322.- (RUFIANERÍA): El que se hiciere mantener por una persona que ejerciere la prostitución o el que lucrare con las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años y multa de hasta cien días.</p>	
<p>ARTICULO 323.- (ACTOS OBSCENOS).- El que en lugar público o expuesto al público realizare actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.</p>	
<p>ARTICULO 324.- (PUBLICACIONES Y ESPECTACULOS OBSCENOS).- El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación, o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma</p>	

<p>índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.</p>	
<p>ARTICULO 325.- (DISPOSICIÓN COMÚN): En los casos previstos por este título, cuando fueren autores los padres, tutores, curadores o encargados de la custodia, se impondrá, además de las penas respectivas, la pérdida de tales derechos, cargos o funciones.</p>	

La relación directa de estos tipos penales con la violencia sexual comercial se encuentra en los delitos de proxenetismo, rufianería, publicaciones y espectáculos obscenos y corrupción de menores.

En el marco de la violencia sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes, uno de los delitos que forma parte de este tipo de violencia es el proxenetismo, entendido como la conducta que, con ánimo de lucro, promueve, facilita o contribuye a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, teniendo como agravante que la víctima sea menor de 18 años.

5.4. TIPIFICACION DE DELITOS REFERIDOS AL TRAFICO DE NIÑOS Y NIÑAS CON FINES DE VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL

La Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual introduce como innovación el tipo penal del tráfico de personas, incluyendo como agravantes el hecho de las víctimas sean adolescentes menores de 18 y de 14 años.

5.4.1. El tipo penal

La definición penal es la siguiente:

<p>LEY DE PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</p>
<p>ARTÍCULO 13°. Inclúyase, como Artículo 321° Bis. del Código Penal, el siguiente: ARTICULO 321° Bis. (TRÁFICO DE PERSONAS). Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de</p>

personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

Cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años la pena será de seis (6) a doce (12) años de reclusión, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

El análisis sobre esta tipificación se realizará más adelante, en la presentación de resultados en cuanto a la revisión de los tipos penales.

5.4.2. Prescripción del delito de tráfico

La Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual establece también nuevos parámetros de prescripción para el ejercicio de la acción penal.

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

ARTÍCULO 14°. Modifícase el Artículo 101° del Código Penal, en la forma siguiente:

ARTÍCULO 101° (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN). La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis años;
- b) En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) y mayores de dos (2) años;
- c) En tres (3) años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

En los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido personas menores de catorce(14) años de edad, excepcionalmente, no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

De acuerdo con esta disposición, el delito de tráfico cuando la víctima es un o una adolescente entre 14 y 18 años, el delito prescribe en un lapso de 8 años. Sin embargo, cuando la víctima es menor de 14 años el delito sólo prescribe cuatro años después de que ésta ha alcanzado la mayoría de edad. El último párrafo de la disposición citada señala esta posibilidad. Si

bien no indica el delito de tráfico sino el de explotación sexual, cabe señalar que este delito no existe y que es el tipo penal del tráfico, por los componentes de su definición, el que se adecua a esta posibilidad de prescripción.

5.5. PROBLEMÁTICAS RELATIVAS A LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El artículo 57 del Código del Niño, Niña y Adolescente señala que la adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable.

Por la información obtenida se tiene que los procesos de adopción internacional superan en número a los de adopción nacional, especialmente en las ciudades principales de Bolivia: La Paz, Cochabamba y Santa Cruz. Esta realidad se debe, según las percepciones de los actores involucrados que fueron entrevistados, a la falta de una cultura que asuma la adopción y a la escasa promoción desde el poder público y las instituciones sociales de la adopción nacional.

Debido a ello, el ámbito al que se va a hacer referencia en este título será el de las adopciones internacionales, temática que también se halla vinculada a denuncias sobre tráfico internacional de niños.

El marco jurídico en el cual se sustancian los procesos de adopción internacional incluye a la Convención de La Haya para la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional ratificada mediante Ley N° 2314 de 24 de diciembre de 2001, el Código del Niño, Niña y Adolescente, promulgado mediante Ley No. 2026 en fecha 27 de octubre de 1999 y su Reglamento emitido mediante Decreto Supremo N° 27443, de 8 de abril de 2004.

De acuerdo con el análisis realizado sobre la aplicación de esta normatividad, se han encontrado diferentes vacíos e imprecisiones que resultan en la mayoría de los casos por incompatibilidades entre los procedimientos establecidos en la Convención de La Haya y los procedimientos establecidos en el Código del Niño, Niña y Adolescente. Estos vacíos e imprecisiones provocan que no se pueda aplicar cabalmente el sistema de garantías previsto en la Convención de La Haya para prevenir que se produzcan, encubiertas en la figura de la adopción, acciones delictivas como el tráfico de niños.

Para la comprensión de esos vacíos e imprecisiones mencionados se anotan a continuación algunas disposiciones de la Convención de La Haya que no han alcanzado aún cabal cumplimiento en el país:

5.7.1. Normativa de la Convención de La Haya

Las disposiciones de la Convención de La Haya que presentan dificultades para su aplicación son:

CONVENCIÓN DE LA HAYA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 15.-

Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

Artículo 16.-

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:

- Preparará un informe, que contenga información sobre identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares.

- Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural.

- Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4.

- Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción un informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.-

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- La Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado que los

futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

- La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen.

- Las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 23.-

Una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.

Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 29.-

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones del artículo 4, apartados a) y c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

5.7.2. Análisis sobre la aplicabilidad de los artículos 15, 16, 17, 23 y 29 de la Convención de La Haya

Conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Convención de La Haya “todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone”. El Estado boliviano ha designado al Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad, dependiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible, para ejercer las funciones de Autoridad Central boliviana en materia de adopción internacional y, en consecuencia, para asegurar el cumplimiento del sistema de garantías previsto en dicha Convención.

Este sistema de garantías tiene como mecanismo principal la supervisión de las Autoridades Centrales a los procesos de adopción y la comunicación y cooperación entre éstas.

Respecto a los problemas de aplicabilidad de la Convención de La Haya en cuanto a la tramitación de las adopciones, las dificultades principales se refieren al cumplimiento de los artículos 15, 16, 17, 23 y 29 expuestos.

En la práctica no se da cabal cumplimiento al artículo 15 de la Convención debido a que los procesos de adopción en Bolivia son estrictamente judiciales, siendo los Jueces de la Niñez y Adolescencia, conforme lo dispone el Código del Niño, Niña y Adolescente, las autoridades competentes para otorgar las adopciones. En su condición de autoridades competentes son ellos los que reciben directamente, a través de las demandas de adopción internacional, la información sobre la idoneidad y capacidad de los solicitantes para adoptar.

La Autoridad Central boliviana sólo conoce algunos datos específicos de los casos de adopción después de que éstos han concluido con la sentencia judicial ejecutoriada. Por lo tanto, no se consideraba relevante en la práctica el conocimiento de la Autoridad Central boliviana sobre la idoneidad de los solicitantes de adopción internacional. Para superar ese incumplimiento en el procedimiento se requiere una mayor coordinación entre la Autoridad Central y los Jueces de la Niñez y Adolescencia y el reconocimiento, de estos últimos, de las competencias y responsabilidades que tiene la Autoridad Central en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención de La Haya.

Respecto al artículo 16 de la Convención, su cumplimiento se halla obstaculizado por lo dispuesto en el artículo 299 del Código del Niño, Niña y Adolescencia que señala que el juez hará conocer la identidad del niño a ser adoptado en una audiencia señalada a ese efecto, con la presencia de los futuros padres adoptivos. Por tanto, la asignación del niño no es una información que puede conocer con anterioridad la Autoridad Central boliviana. Este aspecto impide que la Autoridad Central boliviana cumpla con el artículo 16 de la Convención de La Haya y remita a la Autoridad Central del Estado de Recepción un informe que contenga la información bio psico social y la identidad del niño que será adoptado, previamente a la asignación judicial.

Además de las dificultades para una adecuada supervisión del cumplimiento del sistema de garantías por parte de la Autoridad Central boliviana, la falta de aplicación del artículo 16 provoca situaciones de conflicto en muchos Estados en los que los futuros padres adoptivos sólo pueden obtener autorización de salida de su país para la adopción después que la Autoridad Central boliviana ha remitido a la Autoridad Central de ese Estado la información con la identidad del niño, niña o adolescente a ser adoptado y el correspondiente informe bio psico social.

Respecto al artículo 17, su aplicación se halla obstaculizada por los mismos motivos del artículo anterior. Siendo que la Autoridad Central boliviana no tiene la información sobre el niño a ser adoptado no puede

manifestar su acuerdo con esa asignación para que prosiga el trámite de adopción. Por tanto, en la práctica, los jueces continúan el procedimiento después de asignar al niño sin considerar los acuerdos de prosecución de trámite que deben otorgar las Autoridades Centrales.

Respecto al artículo 23 de la Convención, la dificultad en la aplicación está referida a la falta de cumplimiento de los anteriores artículos mencionados. Para cumplir con el artículo 23, el Estado boliviano debe dar su conformidad con las adopciones internacionales realizadas emitiendo un certificado de conformidad, para que éste sea remitido a la Autoridad Central del país de los adoptantes. Sin embargo, la Autoridad Central boliviana no tiene posibilidad de emitir los certificados de conformidad debido a que no recibe la información concerniente a los procesos de adopción que debe aprobar mediante el certificado de conformidad. Dichos procesos, en cumplimiento del Código del Niño, Niña y Adolescente, sólo se sustancian en los Juzgados de Partido de la Niñez y Adolescencia, sin participación de la Autoridad Central.

Los certificados de conformidad son necesarios para que, según lo establecido en el mismo artículo 23 de la Convención, una adopción internacional sea reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

Respecto al artículo 29, su aplicación inadecuada se ha debido a diferencias en su interpretación por parte de Jueces de la Niñez y Adolescencia y representantes de los organismos acreditados para intermediar adopciones internacionales. Este aspecto es muy delicado ya que la falta de cumplimiento pleno de la disposición del artículo 29, que involucra el consentimiento de los padres biológicos para la adopción, puede dar lugar a acuerdos previos a la intervención judicial que produzcan la compraventa de niños en forma encubierta bajo la figura legal de la adopción.

Se han presentado en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia varios casos de adopciones internacionales en las cuales hubo consentimiento de los padres biológicos. Este consentimiento fue dado mediante contacto directo entre los padres biológicos y los solicitantes de adopción, en forma previa al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas sobre dicho consentimiento.

Algunos Jueces de Partido de la Niñez y Adolescencia han admitido este procedimiento amparándose en los artículos 60 y 298 del Código del Niño, Niña y Adolescente que permiten a los padres biológicos dar en adopción a un hijo. Sin embargo, no han cumplido con el artículo 62 del Código que señala que en todos los casos de adopciones debe haber extinción de autoridad paterna mediante una resolución judicial que acredite que el niño ya no tiene vínculos familiares.

De esta manera, los Jueces no han cumplido con el artículo 29 de la Convención de La Haya que establece que deben cumplirse ciertas condiciones antes de que haya contacto entre padres biológicos y adoptantes.

Una de estas condiciones es que la autoridad competente del Estado de origen se haya asegurado que los padres biológicos han dado su consentimiento libremente, que han sido asesorados previamente y que el consentimiento ha sido dado después del nacimiento del niño. Otro requisito previo es el cumplimiento de las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

A través de estos requisitos establecidos en el artículo 29 de la Convención de La Haya, se puede afirmar que los padres biológicos y los adoptantes sólo pueden tener contacto después que el consentimiento dado ha llegado a conocimiento de la autoridad competente, y no antes. De esta manera, la Convención reglamenta los pasos previos a la otorgación oficial del consentimiento de los padres biológicos. Las condiciones establecidas son garantías que aseguran que el consentimiento fue dado libremente y sin compensación alguna. Por eso es que el cumplimiento del artículo 29 es esencial para la prevención de delitos de tráfico de niños bajo la figura de la adopción.

Con el fin de subsanar estas imprecisiones y contradicciones en los procedimientos, la Autoridad Central boliviana ha preparado un anteproyecto de Decreto Supremo al Régimen de Adopciones, cuyas disposiciones suplen los vacíos existentes en los procedimientos y reglamentan algunas actuaciones judiciales y administrativas de manera que se ajusten al sistema de garantías establecido en la Convención de La Haya.

Este anteproyecto de Decreto Supremo Reglamentario, que ya ha sido presentado a los operadores de justicia y los funcionarios administrativos involucrados en los procesos de adopción, se fundamenta en el principio del interés superior del niño, e integra y concuerda las disposiciones del Código del Niño, Niña y Adolescente con las de la Convención de La Haya.

Se prevé que dicho anteproyecto sea emitido en forma de Decreto Supremo por el Poder Ejecutivo en el transcurso de la gestión 2004. Con su emisión se asegurará el cumplimiento del sistema de garantías de la Convención de La Haya y se ampliará el marco de protección normativa de los niños, niñas y adolescentes frente al delito de tráfico.

5.6. NORMATIVA EXISTENTE SOBRE UTILIZACIÓN DE INTERNET

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), promulgada en fecha 28 de octubre de 1994, se crean la Superintendencia de Telecomunicaciones y otros entes reguladores de servicios como órganos autárquicos, con autonomía de gestión técnica, administrativa y económica.

Asimismo, según lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones (Ley No.1632), de fecha 5 de julio de 1995, se establecen las funciones y atribuciones específicas de estos órganos, en el ámbito de las telecomunicaciones. Se señala, asimismo, como objetivo institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones la regulación de todos los

servicios y actividades de telecomunicaciones que comprenden: transmisión, emisión y recepción de señales, símbolos, textos, imágenes fijas y en movimiento, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza o aplicaciones que facilitan los mismos.

Por tanto, esta Ley se constituye en el instrumento jurídico que establece la organización institucional para la regulación de las telecomunicaciones en Bolivia.

Es importante, sin embargo, aclarar lo siguiente: Si bien la Superintendencia de Telecomunicaciones es un ente de regulación en cuanto a su atribución normativa, al principio solo tenía capacidad para regular contenidos de radiodifusión y distribución de señales en lo que se refiere a derechos de autor y otros conexos. Este ámbito fue ampliado por el Decreto Reglamentario de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo No. 24132), abarcando dentro de los denominados Servicios de Valor Agregado a los servicios distribuidos por los Proveedores de Servicios en Internet (ISPs).

Este Decreto Reglamentario señala, asimismo, que todos los Proveedores de Servicios de Valor Agregado deben registrarse de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley.

Esto significa que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene facultades para otorgar registros de ISP y, en alguna medida, posee facultades de control y supervisión sobre dichos proveedores.

A fines de obtener información ampliatoria sobre resoluciones administrativas, marcos regulatorios específicos en cuanto al contenido de internet, acceso de niñas, niños y adolescentes a páginas con contenido perjudicial, se solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la siguiente información:

- Normas específicas sobre el contenido autorizado para difusión en lugares públicos (ciber cafés, por ejemplo), con especial mención en normas regulatorias y de protección para la prestación de este servicio a niños, niñas y adolescentes.
- Medidas de prohibición al acceso de usuarios a pornografía, especialmente en cuanto se refiere a pornografía infantil.

Por la información proporcionada por este ente regulador, en los primeros intentos de regulación de internet realizados la Superintendencia de Telecomunicaciones identificó posibles problemáticas a ser reguladas, estas son las siguientes:

- Regulación de contratos celebrados a través de la red;
- Cuestiones de certificación electrónica y firma electrónica;
- Las peculiaridades de internet en la regulación de propiedad intelectual, marcas y nombres de dominio;
- Aspectos tributarios del tráfico en Internet;
- Conveniencia de la regulación de títulos habilitantes;
- Privacidad y protección de datos;
- Especificidades de la regulación de protección de consumidores y usuarios en el ámbito de Internet;

- Regulación de contenidos nocivos e ilícitos por Internet.

Con relación a este último punto, se centraría la regulación que será elaborada por la Superintendencia, en razón de que ya se tienen avances considerables en la temática en investigaciones financiadas por el Banco Mundial.

La regulación de contenidos, de acuerdo con lo señalado en documentos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tendría como uno de sus objetivos la creación de un entorno de utilización segura del internet, que permita a su vez la “lucha contra la utilización ilícita de las técnicas que proporciona internet, sobre todo en determinadas materias especialmente sensibles como la protección de la infancia y la represión del tráfico de seres humanos o la difusión de ideas racistas o xenófobas” .

En resumen, Bolivia no cuenta con una legislación específica respecto a contenidos difundidos por internet para la protección de niños, niñas y adolescentes.

No obstante, en cuanto a la protección de este grupo etéreo, existe cierto marco normativo en otras áreas de las comunicaciones. La Ley de Telecomunicaciones en su artículo 43 eleva a rango de ley los artículos 60 al 70, 73, 75 y 78, del Decreto Supremo No. 09740 de fecha 2 de junio de 1971, instrumento normativo que es aplicable únicamente al ámbito de radiodifusión y su alcance respecto a la protección de la niñez y adolescencia es limitado.

Textualmente el artículo 63 del Decreto Supremo señala: “Entre 07:00 y 21:00 horas las transmisiones deben ser aptas para menores, sin contenido alguno que pueda perturbar el desarrollo normal y armónico de la niñez y la juventud”.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 25950, que aprueba el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, se establece una clasificación de conductas consideradas infracciones al marco legal que rige el sector de las telecomunicaciones.

Entre las conductas que infringen el marco jurídico regulatorio está contemplada la “infracción contra la moral pública”, que señala algunos elementos normativos sobre violación a disposiciones en materia de contenido.

En cuanto a protección de niños, niñas y adolescentes, se señala como infracción contra la moral pública, la siguiente: “La emisión de programas o publicidad no apta para menores en horarios de audiencia de todo público”.

En razón de la información proporcionada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se tiene prevista la formulación de un anteproyecto de nueva Ley de Telecomunicaciones, en el cual se introduciría un capítulo especial sobre Regulación de Contenidos. Asimismo, se prevé incluir en este anteproyecto de ley mayores atribuciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer una Comisión Nacional Interinstitucional que defina los estándares éticos que restrinjan y

controlen la difusión o distribución de contenido indecente, obsceno, violento y ofensivo a la moral pública y a la dignidad humana.

Según los datos reportados por la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de sus operadores de servicio, el año 2000, los usuarios de internet llegaban a 120.000 y en el 2003 este número se incrementó, toda vez que el ente regulador, reportó 310.000 usuarios. Por tanto, el acceso a servicios de internet en Bolivia, se encuentra en constante crecimiento. Debido a este crecimiento es prioritario generar un marco normativo específico. Las disposiciones legales en actual vigencia en el ámbito de las telecomunicaciones, no se adecuan a las actuales exigencias tecnológicas.

En mérito a la revisión de la información proporcionada por la Superintendencia de Telecomunicaciones se infiere en lo siguiente:

- No se cuenta con una normativa específica en el ámbito de telecomunicaciones, en cuanto se refiere a la protección de niños, niñas y adolescentes, con relación a contenidos difundidos por internet.
- Asimismo, no se cuenta con un régimen regulatorio para ciber cafés, en cuanto a medidas de prohibición para el libre acceso a usuarios a pornografía, con especial mención a pornografía infantil.
- En el ámbito de la radiodifusión, la Ley de Telecomunicaciones eleva a rango de ley artículos establecidos por el Decreto Supremo 09740, que prohíbe en horario específico la radiodifusión de transmisiones que nos sean aptas para niños, niñas y adolescentes.
- El Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio establece, como conducta que infringe el marco jurídico regulatorio, la infracción contra la moral pública, respecto a medidas de protección para niños, niñas y adolescentes, se señala como infracción contra la moral pública, la emisión de programas o publicidad no apta para niños, niñas y adolescentes en horarios de audiencia de todo público.

5.7. CONTROL NACIONAL DE MIGRACIÓN

El Servicio Nacional de Migración se constituye en un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Gobierno. Tiene competencia en el ámbito nacional, con dependencia directa del Ministro de Gobierno y dependencia funcional del Viceministro de Régimen Interior.

El Servicio Nacional de Migración tiene objetivo institucional regular, registrar y controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional; administrar el régimen de extranjería y naturalización regulando y

procesando el ingreso, residencia y permanencia de los ciudadanos extranjeros; administrar la emisión y control de pasaportes, así revisar la política migratoria.

En este sentido, Servicio Nacional de Migración tiene como atribución específica proponer al Ministro de Gobierno normas relativas a extranjería y migraciones a escala nacional.

La información solicitada a esta instancia fue la siguiente:

- Normativa específica respecto al control en la entrada y salida en zonas fronterizas de niños, niñas y adolescentes.
- Normativa respecto a la otorgación de pasaportes y si existe reglamentación específica cuando los solicitantes son niños, niñas y adolescentes.

En relación con el primer punto, el Servicio Nacional de Migración informó que para el control de salida de niños, niñas y adolescentes en los puntos fronterizos y aeropuertos se basa en las disposiciones contenidas en el Código del Niño, Niña y Adolescente. Estas disposiciones se refieren a las autorizaciones de viaje otorgadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia, que constituyen un requisito imprescindible, tanto para la salida de los niños, niñas y adolescentes que viajan con uno solo de sus progenitores, como para la extensión de pasaportes.

En este marco, los casos en los que procede las autorizaciones de viaje, establecidos por el Código del Niño, Niña y Adolescente, en su artículo 169, son los siguientes:

- Cuando el niño, niña y adolescente viaje con uno solo de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. En ausencia del otro progenitor que debe otorgar la autorización, el Juez exigirá la garantía de dos personas que radiquen en la localidad donde se tramita la solicitud.
- Cuando el niño, niña o adolescente viaje sin sus padres, se precisará la autorización de ambos. En ausencia de uno de los progenitores, se procederá de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior.
- En caso de viaje con ambos padres no se requiere de autorización alguna, basta la presentación de documentos de identidad de ambos progenitores y del niño, niña o adolescente.

En forma complementaria, el Reglamento del Código del Niño, Niña y Adolescente aprobado mediante Decreto Supremo No. 27443, dispone en los artículos 62, 63 y 64, que “en ausencia de ambos padres, el interesado deber presentar un poder otorgado por ambos progenitores y una declaración de responsabilidad de dos garantes con residencia conocida, asimismo señala que en caso de muerte de los progenitores o desconocerse su paradero, la solicitud deberá estar acompañada de testimonio o fotocopia legalizada de la resolución judicial ejecutoriada de tutela o guarda”.

Respecto a viajes de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en los centros de acogida, el Reglamento del Código señala que “ la

autorización será solicitada por el director de la institución, acompañando resolución judicial de guarda y la declaración de responsabilidad de dos garantes con residencia conocida”.

Para casos de viajes colectivos, de acuerdo con el Reglamento indicado “el juez autorizará estos viajes, previa presentación de una solicitud escrita de los responsables de la delegación, adjuntando la nómina de viajeros y la autorización escrita de los padres. La persona que presida la delegación será responsable de la seguridad y el bienestar, así como del retorno de los niños, niñas y adolescentes”.

En consecuencia, el control efectuado por el Servicio Nacional de Migración, sólo se realiza a la salida del territorio nacional de niños, niñas y adolescentes, toda vez que el ingreso no requiere de este requisito.

Con relación al aspecto referido a la extensión de pasaportes, el Decreto Supremo No. 24423, que aprueba el Régimen Legal de Migración, y el Decreto Supremo No. 25150 del Servicio Nacional de Migración, señalan como requisitos para la extensión de pasaportes a personas menores de 18 años los siguientes:

- Carnet de identidad vigente más dos fotocopias.
- Fotocopias de carnet de identidad del padre, madre y/o tutor responsables.
- Autorización de viaje expedida por el juzgado de partido de la niñez y adolescencia, (no es necesaria si viaja con ambos padres).
- Fotocopia de certificado de nacimiento
- Fotocopia de la cédula de identidad del padre y madre o apoderados.

Asimismo para la extensión de pasaportes para niños, niñas y adolescentes adoptados por extranjeros, se requiere el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

a) Para el adoptado:

Carnet de identidad vigente mas tres fotocopias.

- Certificado del carnet de identidad, otorgado por la dirección nacional de identificación.
- Autorización de viaje otorgada por el juzgado de partido de la niñez y adolescencia (no es necesario si viaja con ambos padres)
- Certificado de nacimiento original con sello seco y una fotocopia simple.
- Fotocopia legalizada del testimonio de adopción.

b) Para el adoptante:

- Fotocopia legalizada de los pasaportes de los adoptantes con visa de objeto determinado vigente.

Por lo expuesto, se puede señalar, en resumen, lo siguiente:

- El Servicio Nacional de Migración no cuenta con una normativa específica respecto al control de entradas y salidas en los puntos fronterizos de niños, niñas y adolescentes, en razón de que se remite para este control a las disposiciones establecidas por el Código del Niño, Niña y Adolescente, consecuentemente el requisito exigido

para la salida de niños, niñas y adolescentes que viajan con uno de solo de los progenitores o solos es la autorización de viaje otorgada por el Juez de la Niñez y Adolescencia.

- En mérito a los Decretos Supremos No. 24423 y 25150 que aprueban el Régimen Legal de Migración y de creación del Servicio Nacional de Migración, respectivamente, se señalan requisitos específicos para la otorgación de pasaportes a niños, niñas y adolescentes.

5.8. EL REGISTRO Y LA IDENTIFICACIÓN NACIONAL

5.8.1. Dificultades en el registro civil de niños, niñas y adolescentes

La inscripción en el registro civil de los niños, niñas y adolescentes, se halla regulada el Código del Niño, Niña y Adolescente. Sin embargo, algunas disposiciones del Código a este respecto fueron modificadas por la Ley N° 2616, de fecha 18 de diciembre de 2003.

Las disposiciones de ambas normas se transcriben a continuación:

CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	LEY N° 2616, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2003
<p>ARTÍCULO 97° (REGISTRO).- Todo niño o niña debe ser inscrito en Registro Civil y recibir el certificado correspondiente, en forma gratuita, inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.</p>	<p>ARTICULO PRIMERO.- Modifíquese los artículos 21, 22 y 30 de la Ley de Registro Civil..... en la siguiente forma: Artículo 30° Todo niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas . En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos</p>

hechos y deberán ser mayores de edad. La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98° y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niño, Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, quedara sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto, por la Corte Nacional Electoral.

ARTICULO SEGUNDO.- Modifíquese los Artículos 96°, 97° y 98° y Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 2026, de 27 de octubre de 1999, Código Niño, Niña y Adolescente, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 97° (Inscripción Gratuita).- Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Esta inscripción se efectuara sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, en favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzara la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para

	<p>suplir el efecto económico, que esta medida ocasione en los ingresos propios de organismo electoral, por concepto de valores.</p>
--	--

La Ley N° 2616, si bien establece algunos parámetros que facilitan, para la población en general, la inscripción en el Registro Civil y la rectificación y complementación de datos anotados en las partidas, por otra parte retira a los adolescentes, de 12 a 18 años, de la inscripción rápida y gratuita.

Dicha Ley señala que los adolescentes quedan sujetos a un trámite administrativo conforme al reglamento que emita la Corte Nacional Electoral. Dicha disposición ya ha sido emitida por la Corte, es el Reglamento de Tramitación Administrativa para la Inscripción de Nacimientos de Adolescentes y Mayores de Dieciocho Años sin Límite de Edad.

Este Reglamento devuelve la gratuidad de la inscripción para adolescentes pero condiciona esta inscripción a un procedimiento probatorio previo.

Si bien esta normativa se halla vigente, aún persiste un elevado número de personas indocumentadas en el país debido a que no han efectuado su inscripción en el Registro Civil. Los sectores sociales más afectados por la falta de inscripción son los niños, niñas y adolescentes y las personas de tercera edad. Según datos preliminares de una investigación que se realiza en el país por el Organización Internacional para la Migración (OIM), se conoce que alrededor de 800 mil personas en Bolivia carecen de inscripción civil y, por tanto, de documentos de identidad.

Según la percepción de algunas autoridades y funcionarios administrativos, este alto número de personas indocumentadas se debe diversas razones como el desconocimiento de la normativa, la ineficiente labor de muchos Oficiales de Registro Civil en las áreas rurales y a la falta de una campaña nacional de movilización para promover las inscripciones. Resulta imprescindible que el Poder Ejecutivo y la Corte Nacional Electoral asuman medidas concretas para superar esta problemática, ya que la existencia de un alto número de niños, niñas y adolescentes indocumentados crea condiciones que facilitan acciones delictivas como el tráfico con fines de violencia sexual comercial.

5.8.2. La Dirección Nacional de Identificación

La Dirección Nacional de Identificación dependiente de la Policía Nacional, que conforme a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y por delegación del Ministro de Gobierno coordina acciones con el Viceministerio de Régimen Interior, es la entidad que en el ámbito nacional está facultada para la otorgación cédulas de identidad.

Se solicitó a esta dependencia información sobre la reglamentación específica para el otorgamiento de cédulas de identidad a niños, niñas y adolescentes. De acuerdo con su respuesta, los requisitos exigidos para la extensión de cédulas de identidad son los siguientes:

- Presencia física del niño, niña y adolescente solicitante y la de uno de sus progenitores.
- Certificado de nacimiento original, que cumpla con las formalidades de orden legal, emitido por autoridad competente.

Al margen de estos requisitos, se conoce que se exigen otros adicionales como la presentación de testigos (requisitos no descritos en la información remitida por la Dirección Nacional de Identificación) en aquellos casos que, por su particularidad sean diferentes a los comunes, por ejemplo:

- En los casos de rectificaciones de fecha y lugar de nacimiento y de la filiación que se resuelven a través de una sentencia judicial se requiere la sentencia ejecutoriada.
- En casos de los nacidos en el extranjero de padre y madre bolivianos.
- En los casos que presenten sospecha o duda razonable en la tramitación, licitud, originalidad de los requisitos, uso indebido o lesivo del documento de identidad.

5.9. NORMATIVA MUNICIPAL CON RELACION A VIOLENCIA QUE INVOLUCRA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los Gobiernos Municipales ejercen la administración y gobierno de cada Municipio. Para ello, cuentan con autonomía municipal entendida como la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica que es ejercida en el ámbito de la jurisdicción territorial de cada Municipio y en el marco de las competencias definidas por ley.

En este sentido, la autonomía municipal relacionada a la potestad normativa reconocida a los Gobiernos Municipales, se ejerce mediante la emisión de Ordenanzas y Resoluciones municipales, constituyéndose ambos instrumentos normativos en la base para el diseño de políticas y estrategias municipales.

Asimismo, la autonomía municipal otorga a los Gobiernos Municipales la potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de las Ordenanzas y Resoluciones municipales que emite.

Las Ordenanzas Municipales son normas generales para los habitantes del Municipio emanadas del Concejo Municipal y aprobadas por el Ejecutivo Municipal. Las Resoluciones son normas de gestión administrativa. Ambos instrumentos normativos son de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación.

En el marco de las competencias reconocidas a los Gobiernos Municipales en materia de desarrollo sostenible, se ha considerado la pertinencia de solicitar información respecto a los siguientes puntos:

- Normativa sobre espectáculos públicos, publicidad comercial y propaganda vial, mural o por cualquier otro medio que se genere o difunda en la jurisdicción del Municipio, que cuente con la intervención de niños, niñas o adolescentes.
- Diseño y ejecución de planes y programas para la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y violencia intrafamiliar.
- Medidas de carácter normativo para la protección a niños, niñas y adolescentes en establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.
- Reglamentación sobre ciber cafés.
- Reglamentación sobre lenocinios y prohibición para el ingreso de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto se anotan algunos de los datos que, sobre normatividad municipal, fueron remitidos por algunos Gobiernos Municipales del país.

Gobierno Municipal de La Paz.-

Los instrumentos normativos que a continuación se señalan están relacionados con medidas de protección a niños, niñas y adolescentes y han sido emitidos por el Gobierno Municipal de La Paz.

INSTRUMENTO	PROMULGACIÓN	REFERENCIA
Ordenanza Municipal No. 258/03	2/12/03	Se declara el mes de noviembre como el mes de la NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Ordenanza Municipal No. 260/01	5/12/2001	Reglamento de Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
Ordenanza Municipal No. 237/01	06/11/2001	Reglamento de Establecimiento de expendio de alimentos y bebidas alcohólicas
Ordenanza Municipal No. 237/01	20/06/2001	Aprueba el Convenio Interinstitucional sobre cooperación para poner en funcionamiento el Centro Integral de Niños, Niñas y Adolescentes que viven en la calle.
Ordenanza Municipal No. 082/01	28/05/2001	Aprueba el Convenio Interinstitucional suscrito por la Red Social por la Defensa de Niños, Niñas y Adolescentes cuyo objeto es contribuir al desarrollo de acciones de prevención, promoción y defensa de los derechos humanos de

		niños, niñas y adolescentes
Ordenanza Municipal No. 168/00	31/10/2000	Reglamento de funcionamiento de juegos electrónicos.
Ordenanza Municipal No. 158/00	10/10/2000	Reglamento de establecimientos de expendio de alimentos y bebidas alcohólicas
Ordenanza Municipal No. 096/98	009/09/1998	Expendio de bebidas alcohólicas en vía pública QUEDA PROHIBIDO EN EL RADIO COMPRENDIDO E 300 MTS. A LA REDONDA DE LAS PLAZAS SAN FRANCISCON, DE LOS HEROES, ALONSO DE MENDOZA Y PEREZ VELASCO
Ordenanza Municipal No. 027/95	29/03/1995	Venta y consumo de bebidas alcohólicas. SE PROHIBE A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS.
Ordenanza Municipal No. 014/86	26/02/1986	Locales públicos de expendio de bebidas alcohólicas A PARTIR DE LA FECHA LOCALES DONDE SE PRODUZCAN RIÑAS, PELEAS Y ACTOS REÑIDOS CON LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES O PERMITAN EL INGRESO A NNA, SERAN CLAUSURADS DEFINITIVAMENTE Y CANCELADAS SUS PATENTES
Ordenanza Municipal No. 002/83	10/01/1983	Sala de Juegos electrónicos. CON CARÁCTER DEFINITIVO Y A PARTIR DE LA FECHA QUEDA TERMINANTE PROHIBIDAS LA ASISTENCIA A NNA A LAS SALAS DE JUEGOS YA SEA DE MANIPULACIÓN DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS, TRAGAMONEDAS O DE OTRA INDOLE
Resolución Municipal No. 067/00	28/02/2000	Clausura y cancelación de patentes. SE DETERMINA LA CLAUSURA DEFINITIVA Y LA CANCELACION DE PATENTE DE FUNCIONAMEITNO DE BARES, CANTINAS, DISCOTECAS, KARAKOKES Y SIMILARES DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ACOHOLICAS A NNA

Resolución Municipal No.908/88	23/11/1998	Regulación, tarifas, servicios y otros LA INTENDENCIA MUNICIPAL AUTORIZA A LA POLICI URBANA QUE PROCEDA ALA CLAUSURA DE LOCALES EN LOS QUE SE REGISTRE POSTERIOR A LAS 23 HRS. PERMITAN EL INGRESO DE NNA, LOCALES UBICADOS CERCA DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES.
Resolución Municipal No. 272/88	07/06/1988	Licencia y autorizaciones de funcionamiento de actividades económicas. CLAUSURAR TODOS LOS JUEGOS ELECTRÓNICOS POR ESTAR DEMOSTRADO QUE AFECTAN A LA BUENA FORMACIÓN DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD, Y POR ESTAR CONFIRMADO QE SE CONSTITUYE EN LUGARES DE VENTA Y CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES.
Resolución Municipal No. 1248/85	29/08/1985	Licencia y autorizaciones de funcionamiento de actividades económicas. SE DISPONE LA CLAUSURA DEFINITIVA DE BARES, CANTINAS, CHICHERIAS, Y SIMILARES, DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS A NNA, SITUADOS EN LA AV. BUENOS AIRES Y TEMBLADERANI.
Resolución Municipal No. 0589/85	20/05/1985	Licencias y autorizaciones de funcionamiento de actividades económicas SE DETERMINA A CLAUSURA DEFINITIVA Y LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE VARIOS LOCALES DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS A NNA.
Resolución Municipal No. 586/85	10/05/1985	Licencias y autorizaciones de funcionamiento de actividades económicas- SE DETERMINA LA CLAUSURA DEFINITIVA Y LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOCALES DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SITUADAS EN LA CALLE SUCRE, POR ENCONTRARSE

		EN AREAS ALEDAÑAS A ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES.
Resolución Municipal No. 329/85	27/03/1985	Licencias y autorizaciones de funcionamiento de actividades económicas- SE DISPONE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE PATENTES DE FUNCIONAMIENTO DE LOCALES DE DIVERSIÓN DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS A NNA.
Resolución Municipal No 541/83	14/04/1983	Juegos electrónicos
Resolución Municipal No. 473/81	14/04/1981	Licencias y autorizaciones de funcionamiento de actividades económicas. SE DISPONE LA CLAUSURA DE LOCALES DE EXPENDIO DE BEBIDAS Y COMIDA, UBICADOS EN EL BARRIO FERROVIARIO POR ORIGINAR ESCANDALOS PUBLICOS REÑIDOS CON LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES Y ENCONTRARSE PRÓXIMOS A UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

Por la revisión de la normativa y la documentación anexa remitida por el Gobierno Municipal de La Paz, se señala lo siguiente:

- No existe una normativa específica sobre pornografía infantil y sobre regulación de ciber cafés que dentro la jurisdicción de La Paz, actualmente se esté aplicando.
- En cuanto, a violencia sexual comercial y no comercial, no se ha reportado ninguna normativa municipal específica.
- Tanto las ordenanzas como resoluciones municipales, en su mayoría reportan medidas de protección y prevención, en cuanto al ingreso de niños, niñas y adolescentes a establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, asimismo establecen prohibiciones expresas respecto a la venta de bebidas alcohólicas a este grupo etéreo; estos instrumentos normativos, señalan prohibiciones para la apertura de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas cerca centros educativos.

- En cuanto a la implementación de planes y programas para la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y violencia intrafamiliar, no se ha reportado ninguno específico, empero por la información obtenida por el Gobierno Municipal de La Paz, considero importante hacer mención de los siguientes programas relacionados con el tema, que han ido desarrollándose en el Municipio de La Paz:
- Mediante convenio con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF firmado con el Gobierno Municipal de La Paz el año 2003, se ha diseñado los términos y condiciones generales requeridos para la ejecución de Proyecto de Registro y certificación de la población infantil comprendida entre 1 y 7 años de edad en el Municipio de La Paz.
- Mediante convenio el Fondo Inversión Productiva y Social FPS y el Gobierno Municipal del año 2001, se ha trabajado en la prevención de embarazos en adolescentes.
- En relación a la normativa sobre espectáculos públicos, publicidad comercial y propaganda vial, mural difundida en la jurisdicción del Municipio, que cuente con la intervención de niños, niñas o adolescentes, no se ha reportado ningún instrumento específico.

Gobierno Municipal de Cochabamba.-

El Gobierno Municipal ha remitido como instrumentos normativos vigentes y aplicables en la jurisdicción del Municipio de Cochabamba (provincia del Cercado), los siguiente reglamentos aprobados mediante ordenanzas municipales:

- Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos de Producción, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Este reglamento ha sido aprobado mediante Ordenanza Municipal, por el Gobierno Municipal de Cochabamba.

Respecto a las medidas de protección a niños, niñas y adolescentes, se establece como prohibición de los propietarios o administradores de los establecimientos de producción, venta y consumo de bebidas alcohólicas la venta y el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años.

Asimismo, este reglamento señala que los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deben estar ubicados a más de cien metros de los centros educativos, de formación técnica y superior, parques infantiles y centros de acogida de niños, niñas y adolescentes y a doscientos metros de parques infantiles, entre otros.

Finalmente, este Reglamento establece como infracciones el vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes, y el permitir la violencia intra-familiar contra niños, niñas y adolescentes dentro el establecimiento.

Ambas infracciones tienen como sanción la clausura definitiva del establecimiento.

- Reglamento de la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia.

Este reglamento tiene como objetivo regular el funcionamiento de la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia en el municipio Cochabamba.

Asimismo, este instrumento señala que la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia se constituye en una instancia de proposición, consulta y fiscalización de las políticas, programas, proyectos y acciones de protección, promoción y prevención en favor de niños, niñas y adolescentes.

- Reglamento Municipal de Espectáculos, Diversiones y Actividades afines.

Conforme a lo dispuesto por este reglamento se considera espectáculos a toda demostración, despliegue o ingenio que, mediante retribución o sin ella, se ofrezca al público, en lugares abiertos o cerrados.

Mediante este Reglamento se otorga a la Unidad de Espectáculos Públicos del Gobierno Municipal de Cochabamba la atribución de autorizar o rechazar la presentación de los espectáculos, previa evaluación y calificación de las instancias municipales competentes. Esta evaluación debe tomar en cuenta, el contenido moral del espectáculo. No obstante, este Reglamento no hace mención específica a espectáculos en las que participen niños, niñas y adolescentes.

Las medidas de protección relacionadas a niños, niñas y adolescentes, en este sentido, están relacionadas con la calificación previa que se otorga a cada espectáculo a difundirse o desarrollarse. Esta calificación, según lo previsto por este Reglamento se clasifica según su naturaleza en:

- ~~///~~ Apropriado para niños
- ~~///~~ De libre exhibición (todo publico)
- ~~///~~ No apto para personas menores de 14 años (recomendación)
- ~~///~~ Prohibido para personas menores de 14 años
- ~~///~~ Prohibido para personas menores de 18 años
- ~~///~~ Prohibido para personas menores de 21 años
- ~~///~~ Prohibida su presentación y/o exhibición

Finalmente, este reglamento prohíbe la exhibición en el interior o exterior de la sala cinematográfica, material pornográfico.

Por la revisión realizada a estos tres instrumentos se infiere lo siguiente:

- No existe normativa municipal específica sobre reglamentación a ciber cafés, con especial mención en el uso de este servicio por

niños, niñas y adolescentes y sobre contenidos permitidos a ser difundidos por este medio.

- En el Reglamento sobre Establecimientos de Producción, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, se establece medidas de protección para niños, niñas y adolescente, en cuanto a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas e ingreso a establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Asimismo determina como infracción pasible a clausura definitiva, permitir la violencia intra-familiar contra niños, niñas y adolescentes en el establecimiento. Finalmente este reglamento señala la ubicación para la apertura de estos establecimientos, en relación a la distancia que se debe guardar con recintos en los cuales por su naturaleza participan niño, niñas y adolescentes.
- En el Reglamento de la Comisión Municipal de la Niñez, no se establecen medidas de carácter normativo específico sobre las temáticas abordadas, no obstante mediante este reglamento se señala que esta Comisión se constituye en instancia de proposición, consulta y fiscalización de las políticas, programas, proyectos y acciones de protección, promoción y prevención en favor de niños, niñas y adolescente.
- En el Reglamento Municipal de Espectáculos, Diversiones Y actividades afines, si bien no existe una especificidad acerca de medidas de protección en relación a espectáculos públicos en los que participen niños, niñas y adolescentes, este reglamento establece como condición previa a la presentación o difusión de espectáculo público, la evaluación y calificación que tomará en cuenta el contenido moral del espectáculo a ser difundido, clasificando estos espectáculos según su contenido .

Gobierno Municipal de Pando.-

Los reglamentos municipales relacionados con las temáticas abordadas, actualmente vigentes en el municipio de Pando, son los siguientes:

- Reglamento de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

Conforme a lo establecido por este reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal No. 049/004, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años de edad, asimismo se prohíbe el ingreso de este grupo etáreo a establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

En cuanto a su ubicación, se señala como requisito para su apertura se sitúen a doscientos metros de centros educativos, parques infantiles y centros de acogimiento de niños, niñas y adolescentes.

- Reglamento de la Niñez y Adolescencia.

Este reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal No. 43/2004, señala que la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia, se constituye en instancia propositiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas públicas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, en el Municipio de Cobija.

- Reglamento sobre Lenocinios.

Según lo dispuesto por este Reglamento, se establece un régimen normativo que delimita las actividades de trabajo sexual comercial legalmente autorizado e impedir en consecuencia el ejercicio de aquellas personas que no se hallan debidamente registradas y no cuenten con el respectivo carnet sanitario. Asimismo, establece las condiciones y requisitos referidas a la actividad de trabajo sexual comercial.

En cuanto a la temática abordada, este reglamento establece como prohibición el ingreso de niños, niñas y adolescentes a lenocinios y señala que el o los responsables de lenocinios, están obligados a contratar únicamente como personal de servicio a personas mayores de 18 años de edad, igualmente se establece como prohibición la prestación de trabajo en estos establecimientos de mujeres embarazadas.

Con relación a la ubicación de estos establecimientos, el reglamento establece deben situarse a más de doscientos metros de centros educativos, parques infantiles y centros de acogida de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Por la revisión efectuada en relación con los reglamentos municipales en vigencia en el Municipio de Pando, se concluye en lo siguiente:

- En cuanto a medidas normativas para prevenir la elaboración, comercialización, distribución, difusión u otras actividades relacionadas a pornografía infantil no se han identificado instrumentos normativos aplicables en esta jurisdicción municipal.
- El Reglamento de expendio de bebidas alcohólicas, guarda similitudes con los otros reglamentos que sobre la temática están vigentes en los municipios de La Paz y Cochabamba, en cuanto a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes y al ingreso a esta clase de establecimientos a este grupo etéreo. La inobservancia a estas disposiciones municipales tiene prevista como sanción la clausura de estos locales.
- El Reglamento de la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia, determina la creación, atribuciones y funcionamiento de esta Comisión, no obstante no constituye un instrumento específico aplicable a esta investigación.
- En relación con la prevención de la violencia sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes, el mayor aporte de este Gobierno Municipal es haber trabajado en la elaboración de un reglamento

específico sobre lenocinios y específicamente sobre reglamentaciones a actividades de trabajo sexual comercial legalmente autorizado; si bien en este reglamento tímidamente se introduce prohibiciones sobre el trabajo sexual de personas menores de 18 años de edad en lenocinios, considero que se trata de un primer paso a destacarse.

Es importante hacer mención en este punto que el Código del Niño, Niña y Adolescente establece disposiciones específicas en cuanto a políticas públicas de prevención, que son de responsabilidad operativa de las Prefecturas de Departamento y de los Gobiernos Municipales, en coordinación con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

Estas disposiciones son las siguientes:

CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 160 (DIVERSIONES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS).- Los Gobiernos Municipales reglamentarán las diversiones, espectáculos públicos y programación de medios de comunicación, analizando e informando sobre su naturaleza; grupos etareos a los que van dirigidos y los horarios en que su presentación sea adecuada para niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 161 (PROHIBICIÓN DE VENTA).- Está prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes de:

1. Armas, municiones y explosivos;
2. Bebidas alcohólicas;
3. Fármacos y otros productos cuyos componentes constituyan un peligro o puedan causar dependencia física o psíquica;
4. Fuegos artificiales y otros similares, excepto aquellos que por su reducido potencial, no provoquen daño físico;
5. Revistas, publicaciones y videos a que se refiere este Código.

ARTÍCULO 162 (OBLIGACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).- Los medios de comunicación oral, escrito y televisivo están obligados a emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos dirigidos a la niñez y a la adolescencia, de acuerdo a reglamentación.

Toda emisión de programas que atente contra la formación y salud mental del niño, niña o adolescente, así fuere publicidad de tabaco o bebidas alcohólicas, sólo podrá ser emitida en horarios destinados a adultos. Ninguna persona, empresa u organización podrá utilizar imágenes de niños, niñas ni adolescentes en la publicidad de esos productos u otros similares, bajo sanciones contenidas en este Código y demás

disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 163 (CINTAS DE VIDEO).- Los Gobiernos Municipales deberán realizar la clasificación necesaria de las cintas de video a las que acceden niños, niñas o adolescentes. Las personas o empresas que vendan, alquilen o truequen cintas de video, cumplirán obligatoriamente dicha clasificación.

Las cintas a las que se refiere este Artículo llevarán impresas la información sobre la naturaleza de la obra y el grupo etéreo al que están destinados.

ARTÍCULO 164 (REVISTAS, PUBLICACIONES Y VIDEOS).- Las revistas, publicaciones y vídeos que contengan material inadecuado e inapropiado para niños, niñas y adolescentes, serán comercializados sin exhibirse.

ARTÍCULO 165 (REVISTAS Y PUBLICACIONES PARA NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES).- Las revistas y publicaciones destinadas a niños, niñas o adolescentes no podrán contener ilustraciones, fotografías, leyendas, crónicas o anuncios inadecuados e inapropiados.

ARTÍCULO 166 (INCAUTACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL).- El Fiscal de la Niñez y Adolescencia o la autoridad competente del Municipio dispondrán la incautación y destrucción inmediata del material literario, cinematográfico, televisivo o fotográfico que directa o indirectamente incentiven a la drogadicción, alcoholismo, violencia o dañen la salud mental del niño, niña o adolescente, cuando los mismos infrinjan lo previsto en los artículos 163, 164 y 165 del presente Código.

Dispondrán también la clausura de los locales y establecimientos frecuentados por niños, niñas o adolescentes que violenten lo establecido en el presente Capítulo.

En ambos casos, el Fiscal de la Niñez y Adolescencia formulará la denuncia respectiva para que la autoridad competente aplique las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 167 (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).- Los propietarios o administradores de hoteles, residenciales, alojamientos, pensiones y similares, tienen la obligación de comunicar en el día a la autoridad competente el alojamiento de niños, niñas y adolescentes que se encuentren solos o estén en compañía de personas que no acrediten su calidad de padres o responsables.

ARTÍCULO 168 (REGLAMENTACIÓN).- Los Gobiernos Municipales reglamentarán el funcionamiento de todos los establecimientos señalados en el presente Capítulo y sancionarán su incumplimiento de acuerdo a sus competencias.

En esta misma línea, el Reglamento del Código del Niño, Niña y Adolescente establece en su artículo 59 como responsabilidad de los gobiernos municipales las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 59 (RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES) Con carácter enunciativo y no limitativo los Gobiernos Municipales, a través de la Unidad Municipal correspondiente, son responsables de la supervisión, control y evaluación de:

- 1) Los programas y espectáculos difundidos por los medios de comunicación en horarios de protección a niños, niñas y adolescentes.
- 2) El cumplimiento de la prohibición de venta de publicaciones y videos con material inapropiado para niños, niñas y adolescentes.
- 3) La clasificación de cintas de vídeo a que hace referencia el artículo 163° del Código del Niño, Niña y Adolescente.
- 4) El funcionamiento de los locales de juegos electrónicos, evaluando y autorizando luego de constatar las condiciones físico - ambientales del establecimiento, así como el contenido educativo y no violento de los materiales audiovisuales disponibles.
- 5) El cumplimiento de la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias tóxicas tales como inhalantes, venenos, psicotrópicos y otras a niños, niñas y adolescentes. Asimismo, son responsables de la aplicación de las sanciones correspondientes a los establecimientos comerciales que infrinjan estas disposiciones.

En caso de infracción de estas previsiones, la Unidad Municipal responsable reportará el hecho a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para las acciones legales correspondientes.

Estas disposiciones han sido incorporadas en alguna medida en los reglamentos considerados para la presente investigación, tal es el caso del Reglamento Municipal de Espectáculos, Diversiones y Actividades afines. Reglamento de Expendio de Bebidas Alcohólicas, Reglamento de funcionamiento de juegos electrónicos, entre otros.

VI. REVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES DEFINIDOS Y REVELACIÓN DE LOS VACÍOS EXISTENTES EN REFERENCIA A SU ADECUACIÓN DE LAS LEYES A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTO AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO

6.1. DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DEL TIPO PENAL ACTUAL

La tipificación del delito de tráfico de personas en el artículo 13 de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, con su agravante en caso de niños, niñas y adolescentes no contiene una descripción de las conductas ni los fines que incluye la comisión de este delito. No menciona las acciones de reclutamiento, transporte o sustracción de la persona ni los diferentes fines ilícitos que tienen esas acciones, sólo se circunscribe al fin del sometimiento a la prostitución que es una parte de la violencia sexual comercial.

Por esa razón es que los diferentes casos de tráfico que se han presentado los últimos años no han sido sancionados como tales, existiendo una situación de impunidad en este contexto.

Debido a ello, alrededor del año 2002 se inició una movilización social dirigida a buscar la sanción de estos delitos impulsada principalmente por instituciones de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia. A raíz de ello se elaboró un proyecto de ley que fue sometido a tratamiento en el Congreso Nacional.

6.2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL TRÁFICO DE NIÑOS CON FINES DE VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL

El concepto de tráfico de niños, niñas y adolescentes, formulado teóricamente y plasmado después en instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano, en su calidad de delito complejo tiene los siguientes fines:

- la violencia sexual comercial en sus tres formas (sometimiento a la prostitución, pornografía y turismo sexual)
- la explotación laboral,
- la compra venta de niños bajo la figura de la adopción y
- la compra venta de órganos.

6.3. PROCESO DE NUEVA TIPIFICACION DEL TRAFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El pasado mes de mayo fue promulgada en el Congreso Nacional la Ley contra el Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes, que define nuevos delitos vinculados al tráfico de niños y la pornografía infantil y modifica otros ya tipificados. Sin embargo, la Ley aprobada adolece de algunas falencias que impiden que se constituya en un cuerpo legal realmente útil para el control de los delitos de tráfico de niños, niñas y adolescentes en general, y con fines de violencia sexual comercial en particular.

Las observaciones principales a la Ley aprobada son tres: la primera es de índole conceptual ya que la Ley establece nuevos parámetros en cuanto a edad para la niñez y adolescencia, señalando términos que no corresponden con los establecidos en el Código del Niño, Niña y Adolescente. La segunda falencia está referida a la amplitud, ambigüedad y confusión en la definición de los tipos penales, para la elaboración de los cuales no se tomaron en cuenta los criterios de la teoría del delito ni los elementos de la estructura del tipo. La tercera falencia está referida a la falta de correspondencia de las sanciones establecidas con la escala de sanciones adoptada por el Estado boliviano.

Debido a ello, el Poder Ejecutivo ha efectuado observaciones a la Ley sancionada, conforme la atribución que le otorga la Constitución Política del Estado. Dicho documento de observaciones incluye una propuesta de modificación a la Ley.

6.3.1. Ley sancionada por el Congreso Nacional

En el cuadro siguiente se expone la Ley sancionada en cuanto a los tipos penales que contiene y las observaciones que realizó a los mismos el Poder Ejecutivo:

LEY SANCIONADA POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES TRABAJADAS POR EL PODER EJECUTIVO
Título: "TRAFICO, PROSTITUCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".	La Ley tipifica el delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes, constituyéndose éste en el tipo penal principal. Por tanto, no corresponde la inclusión del término prostitución porque como tal no es una figura delictiva y porque, en este caso, la conducta específica de sometimiento a la prostitución forma parte de la figura de la violencia sexual comercial que está incluida en el tipo penal del

	tráfico.
Artículo 1° (Definición de Niño, Niña y Adolescente).- Se considerará niño, niña, a todo ser humano desde su concepción hasta los catorce años de edad cumplidos, y adolescente desde los catorce años hasta los dieciocho años de edad cumplidos.	La definición de los límites de edad para la niñez y adolescencia que realiza este artículo contradice las disposiciones del Código del Niño, Niña y Adolescente que, en su artículo 2, señala: “Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años, y adolescentes desde los doce a los dieciocho años cumplidos.”
Artículo 2° (Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes).- Quien induzca, promueva o favorezca mediante amenazas, engaños o coacción, por sí mismo o por otro, la conducción, traslado o retención de uno o más niños, niñas y adolescentes dentro el territorio nacional y fuera de él, será sancionado con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años. El que de manera directa o indirecta adquiera o entregue a un niño, niña y adolescente a cambio de rédito económicos o beneficio de otra índole será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años.	El tipo penal definido no contiene los elementos ni los fines que se presentan en los delitos de tráfico de niños, niñas y adolescentes. En el primer párrafo de la definición penal se tipifica una conducta que no contiene los fines del tráfico, motivo por el cual dicha conducta se asemeja a una tentativa. Por otra parte, los fines del tráfico están establecidos en el segundo párrafo, como si fuesen agravantes.
Artículo 3° (Adopciones ilegales).- Si como consecuencia del tráfico de niños, niñas y adolescentes, una persona o grupo de personas realizaren procesos de adopción, en contravención a la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales, las Leyes de la República y demás disposiciones legales vigentes al respecto, será sancionado con la pena de privación de libertad de diez (10)	En este artículo se define a las adopciones, denominadas ilegales, como un tipo penal autónomo. Sin embargo, no se incluye en la tipificación de este delito autónomo a las conductas de reclutamiento, transporte o sustracción de niños, niñas y adolescentes, conductas cuya comisión constituye uno de los elementos del tráfico. Esta omisión parece deberse a que, en este artículo, las adopciones son asumidas como una consecuencia y

<p>a quince (15) años. La pena será agravada a veinte (20) años de privación de libertad a las autoridades y funcionarios públicos que se encontraren involucrados en el proceso de adopciones ilegales.</p>	<p>no como uno de los fines que persigue la conducta punible del tráfico.</p>
<p>Artículo 4° (Pornografía de Niños, Niñas y Adolescentes).-</p> <p>1. Se sancionará con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años el que utilizare a niños, niñas y/o adolescentes con fines de lucro o de cualesquier interés personal o de grupo, en espectáculos exhibicionistas, pornográficos, o el que los exhibiere por cualquier otro medio tanto público como privado o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, esto incluye la difusión de imágenes a través de internet, teléfonos, celulares y otros medios informáticos.</p> <p>2. El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados niños, niñas y/o adolescentes, será sancionado con la pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años.</p>	<p>No es necesario tipificar la conducta de pornografía en dos párrafos. Se puede unificar la definición del delito y mejorar la redacción. Por otra parte, al tratarse de un delito subsidiario (la pornografía es una de las finalidades del tráfico) la pena asignada debe guardar proporcionalidad con el tipo principal del tráfico.</p>
<p>Artículo 5° Deróguese la última parte del artículo 321° del Código Penal desde: “La pena será de privación de libertad de 4 a 8 años”, hasta el final del párrafo, e inclúyase el siguiente texto: El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un niño, niña o adolescente,</p>	<p>Se sugiere que este artículo, que modifica el tipo penal de proxenetismo, sea mejorado en su redacción y se incluya a nuevos sujetos pasivos.</p>

<p>será sancionado con la pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años. Se agravará la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años en caso de que el delito sea cometido por una autoridad o funcionario público.</p>	
<p>Artículo 6° (Compra venta de Órganos y Líquidos Corporales).- El que realizare, con fines de lucro, compra venta de órganos, tejidos corporales y células e identificación genética de niños, niñas y adolescentes, comprendidos en la Ley 1716 de 5 de noviembre de 1996 deberá ser sancionado con la privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años.</p>	<p>En este artículo se define a la compra venta de órganos y de líquidos corporales como un tipo penal autónomo, siendo que se trata de uno de los fines del tráfico.</p>
<p>Artículo 7° (Organizaciones criminales).- Se impondrá la pena máxima establecida en los artículos precedentes cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación delictiva, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p>	<p>La redacción de este artículo confunde los tipos penales de organización criminal y asociación delictuosa.</p>
<p>Artículo 8° (Muerte).- Si como consecuencia del tráfico, venta, inducción a la prostitución o utilización en pornografía se produjere la muerte de un niño, niña o adolescente, por cualquier causa o circunstancia, pena de presidio será de treinta (30) años sin derecho a indulto.</p>	<p>Este artículo define un tipo penal de resultado, pero no prevé los elementos que debe contener este tipo de delitos: la relación de causalidad entre la acción y el resultado, y que este resultado sea objetivamente previsible. Además de ello, determina una sanción similar a la del delito de asesinato. Dicha sanción, además de no corresponder a la conducta tipificada que puede ser incluso culposa, no permitirá que el juzgador decida la pena a imponerse de acuerdo con el grado de responsabilidad del sujeto activo. La</p>

	posibilidad de la muerte ya está considerada en las agravantes de la tipificación del tráfico propuesta en el artículo 2.
--	---

6.3.2. Propuesta del Poder Ejecutivo que se encuentra siendo examinada por el Congreso Nacional

De acuerdo con la Constitución Política del Estado las observaciones que emita el Poder Ejecutivo a las leyes remitidas para su promulgación se dirigirán a la Cámara de origen del Congreso. Si esta Cámara más la Cámara Revisora reunidas en Congreso las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación. Pero si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la Ley dentro de otros diez días.

En este marco, la propuesta del Poder Ejecutivo para modificar la Ley sancionada se halla en consideración ante instancias parlamentarias antes de su consideración en el Congreso en pleno. Dicha propuesta es la siguiente:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY SANCIONADA	FUNDAMENTACIONES
Título: “LEY CONTRA EL TRAFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.	En su calidad de delito complejo, el tráfico tiene los siguientes fines: - la violencia sexual comercial en sus tres formas (sometimiento a la prostitución, pornografía y turismo sexual) - la explotación laboral, - la compra venta de niños bajo la figura de la adopción y - la compra venta de órganos. Por tanto, corresponde que el título de la Ley lleve solamente la denominación global de tráfico, que incluye a la pornografía y a otras conductas de violencia sexual comercial.
Artículo 1º (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar el tráfico de personas menores de 18 años y otros delitos relacionados, no previstos en el Código Penal.	La determinación del objeto de la Ley que se propone es más cabal y específica.
Se elimina el artículo.	Considerando que el Código del Niño, Niña y Adolescente ya establece la delimitación de edades, es innecesario que en la presente

	Ley se indique nuevamente esa delimitación.
<p>Artículo 2° (Tráfico de niños, niñas y adolescentes).- El que para traficar niños, niñas o adolescentes induzca, promueva, favorezca o realice su reclutamiento, transporte o sustracción, para la entrada o salida del país o dentro el territorio nacional, con destino a la venta, adopción, violencia sexual comercial, explotación laboral, comercio de órganos, tejidos, células o líquidos corporales, reducción a la esclavitud o cualquier otro fin ilegal, será sancionado con la pena de privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años. La pena se agravará en un tercio cuando el autor o partícipe fuere parte de una organización criminal, funcionario público, padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente. Si como consecuencia del tráfico resultare la muerte, se impondrá la pena correspondiente al delito de homicidio, salvo que la conducta se subsuma en un delito mayor.</p>	<p>La definición penal que se propone engloba los diversos elementos, formas y fines del tráfico, de manera cabal e inequívoca, sin dar lugar a interpretaciones. Esta tipificación también es concordante con lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano. Por otra parte, las sanciones establecidas en la propuesta son concordantes con la escala de sanciones del Código Penal y de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual (Ley N° 2033).</p>
Se elimina el artículo.	El tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de adopción, con sus agravantes, ya se halla tipificado en la nueva definición propuesta en el artículo 2.
<p>Artículo 3° (Pornografía y espectáculos obscenos).- El que promueva, produzca, exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, por sistemas informáticos, de telecomunicación o por cualquier otro medio; o que promocióne espectáculos obscenos en los que participen niños, niñas o adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años.</p>	<p>La definición de tipo penal que se propone integra las diversas formas en que se comete el delito de pornografía, incluyendo la realización de espectáculos obscenos y la utilización de sistemas informáticos (internet) y de telecomunicación (teléfonos celulares y otros medios). La redacción propuesta es más concreta y facilita la aplicación práctica de la norma.</p>
Artículo 4° Deróguese la última parte del artículo 321° del Código Penal desde la oración: “La pena será de privación de libertad de 4 a 8 años”, hasta el final del	La propuesta contiene una redacción más clara para una cabal comprensión de las modificaciones realizadas. Asimismo, se plantea que la nueva definición penal incluya

<p>párrafo, y sustitúyase el segundo párrafo con el siguiente texto: El que induzca, promueva, favorezca o facilite la violencia sexual comercial contra un niño, niña, adolescente o una persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, será sancionado con la pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años. Se agravará la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años en caso de que el delito sea cometido por una autoridad o funcionario público.</p>	<p>entre los sujetos pasivos, además de los niños, niñas y adolescentes, a las personas que, por sufrir de algún tipo de discapacidad, se encuentran en situación de vulnerabilidad, de manera que esta circunstancia sea considerada en la legislación penal sobre este delito.</p>
<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>La compra venta de órganos y líquidos corporales ya se halla incluida en la propuesta de tipificación del delito de tráfico.</p>
<p>Se elimina este artículo.</p>	<p>Ambos tipos penales ya se hallan previstos en el Código Penal, por tanto, no se los incluye en esta propuesta.</p>
<p>Se elimina este artículo.</p>	<p>La posibilidad de la muerte ya está considerada en las agravantes de la tipificación del tráfico propuesta en el artículo 2. Asimismo, la sanción para esta agravante remite a la sanción ya determinada en el Código Penal para el delito de homicidio, para el cual se establece una pena indeterminada que permitirá al juzgador la imposición de un tiempo de privación de libertad de acuerdo con el grado de responsabilidad del sujeto activo.</p>
<p>Artículo 5° (Omisión de denuncia).- La autoridad o funcionario público que conociere la comisión de un delito previsto por esta Ley y no lo denunciare oportunamente, será sancionado con la pena privativa de dos (2) a seis (6) años.</p>	<p>Se sustituye el término encubrimiento por el de omisión de denuncia. Asimismo, se modifica la definición de la omisión de denuncia para casos de delitos vinculados al tráfico de niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Artículo 6° (Derogación).- Deróguese el segundo párrafo del artículo 321° (bis), Tráfico de personas, del Código Penal.</p>	<p>Siendo que el tráfico de niños, niñas y adolescentes se halla tipificado en esta Ley, corresponde la derogación del segundo párrafo del artículo 321° (bis) del Código Penal.</p>
<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>En los artículos precedentes ya se han señalado las normas jurídicas que se modifican en función de las disposiciones de esta nueva Ley.</p>

La ausencia de la tipificación del tráfico de niños, niñas y adolescentes hasta el presente constituye, además de un incumplimiento de las obligaciones de protección del Estado hacia la niñez y adolescencia, una inobservancia de los compromisos asumidos por Bolivia al ratificar instrumentos internacionales como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y la Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores.

VII. LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES EN QUE SE REALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO PARA LOS DELITOS INDICADOS Y SI GARANTIZAN EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTO AL TERCER OBJETIVO ESPECIFICO

La información que se señala está referida al marco normativo vigente para el procesamiento de delitos de violencia sexual y, específicamente, de violencia sexual comercial, y a la percepción de informantes claves entre los que se destacan investigadores policiales y operadores administrativos.

7.1. NORMATIVA LEGAL

La normativa legal que establece los procedimientos de investigación y sanción penal de los delitos de violencia sexual comercial se encuentra en el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 76º.- (Víctima). Se considera víctima:

- 1) A las personas directamente ofendidas por el delito;
- 2) Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- 3) A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,
- 4) A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

Artículo 77º.- (Información a la víctima). Aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

Artículo 78º.- (Querellante). La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en este Código.

Los menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querrela por medio de sus representantes legales.

En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de la representación sin mandato.

Las personas jurídicas podrán querrellarse a través de sus representantes.

Artículo 11º.- (Garantías de la víctima). La víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla.

Artículo 16º.- (Acción penal pública). La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 17º.- (Acción penal pública a instancia de parte). Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho.

El fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra:

- 1) Una persona menor de la pubertad;
- 2) Un menor o incapaz que no tenga representación legal; o,
- 3) Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna.

Artículo 19º.- (Delitos de acción pública a instancia de parte). Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia,

incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo.

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 15° (Derechos y Garantías).- La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos:

1. A presentar denuncia, a su elección, en las oficinas del Ministerio Público, del Poder Judicial o la Policía Boliviana especialmente habilitadas para este tipo de delitos o en las asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas, quienes canalizarán la denuncia conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Penal;
 2. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y las consecuencias de cada una de las actuaciones;
 3. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite, sin que importe que se constituya en parte;
 4. A no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presenta o que se presentaron, son suficientes para probar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado;
 5. A emplear, en la etapa del juicio, un nombre sustituto en aquellos casos en los que sea necesaria su participación y no se disponga la reserva de la publicidad;
 6. Al anonimato en los medios de comunicación, y a que no se brinde información sobre su familia o su entorno, que permita su identificación;
- A realizarse el examen médico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen; en caso de que acceda, a poder estar acompañada de su abogado y personas de su confianza durante la realización del acto. En caso de ser persona menor de catorce (14) años el consentimiento lo darán los padres o responsables y, para el efecto estarán acompañados de un psicólogo, de su abogado y de una persona de su confianza;
8. A recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos;
 9. A recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuitos, para la recuperación de su salud física y mental en los

hospitales estatales y centros médicos;

10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor;

En caso de que la víctima sea menor de edad, además de los anteriores, tendrán los siguientes derechos:

12. A que el juez le designe un tutor ad litem para que le represente, cuando los padres o responsables fueran los imputados, cómplices o encubridores o no tuviera padres o responsables.

13. A que en la etapa de diligencias de policía judicial, los interrogatorios sean realizados bajo la supervisión de un psicólogo o de instituciones de servicio social sin fines de lucro, el fiscal y su abogado defensor. Debiendo realizarse únicamente en el domicilio de la víctima.

ARTÍCULO 16° (INVESTIGACIÓN). El Ministerio Público tendrá la responsabilidad de crear, en coordinación con la Policía Nacional, equipos interdisciplinarios que colaboren en la investigación de las denuncias de delitos contra la libertad sexual.

7.2. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

El análisis sobre la aplicación de la normativa indicada no ha podido cumplir las exigencias planteadas en el protocolo de investigación debido a diferentes circunstancias materiales e institucionales que obstaculizaron el desarrollo del presente estudio.

Por ejemplo, no se ha podido realizar la revisión de expedientes judiciales para conocer más precisamente el cumplimiento de los derechos de las víctimas durante los procedimientos.

Sin embargo, se realizó una serie de entrevistas no estructuradas a funcionarios fiscales y policiales asignados a la Policía Técnica Judicial de La Paz y de la Policía Técnica Judicial de Cochabamba, en las Divisiones Delitos contra las Personas, Delitos contra la Familia y Menores y Operaciones Especiales.

De los resultados obtenidos en dichas entrevistas se infiere lo siguiente:

- No existen programas de especialización en la Policía Técnica Judicial para el abordaje de casos de personas que han sido víctimas de violencia sexual, menos específicamente de niños, niñas y adolescentes.
- No existen recursos materiales ni técnicos para la investigación de casos de violencia sexual como por ejemplo pornografía infantil.

- No se conocen a cabalidad los derechos especiales que les asisten a las víctimas.
- Se conoce que los niños y adolescentes pueden prestar declaración en su domicilio y en presencia de un psicólogo o representante de un organismo de asistencia social, pero no se tiene la comprensión de que esas prerrogativas constituyen derechos.
- Situaciones procedimentales como el careo entre la víctima y otros involucrados (con el consentimiento de la primera como señala la ley) no suelen presentarse en los casos que han conocido o investigado.
- En todos los casos de niños, niñas y adolescentes siempre participan representantes de los Servicios Departamentales de Gestión Social y de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

Por otra parte, en entrevistas realizadas a funcionarios administrativos de algunos Servicios Departamentales de Gestión Social se conoció que no se han realizado cursos de especialización dirigidos a los funcionarios que intervienen en la fase de investigación de los delitos contra la violencia sexual y la violencia sexual comercial. Existen algunas iniciativas aisladas, por ejemplo en los departamentos de Cochabamba y Tarija, donde se han realizado cursos de capacitación a funcionarios policiales en el abordaje de víctimas de violencia sexual. Sin embargo, estos cursos no forman parte de un programa permanente de formación.

Por otra parte, durante las entrevistas realizadas tanto a funcionarios administrativos como fiscales y policiales ha sobresalido en diversos momentos el problema de las falencias que tiene la investigación criminal en general, falencias que también tienen impacto sobre el tratamiento de casos de violencia sexual, en especial la violencia sexual comercial.

El Código de Procedimiento Penal establece que la Policía Nacional, a través de la Policía Técnica Judicial, se hará cargo de la investigación de los delitos, de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio a las víctimas, de la acumulación y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación, para remitir esas diligencias a los órganos competentes.

Sin embargo, en la práctica las diferentes Divisiones de las Policías Técnicas Judiciales no cuentan con los recursos humanos, técnicos ni económicos para responder satisfactoriamente a los requerimientos de las investigaciones y tampoco cuentan con programas permanentes de capacitación en técnicas de investigación criminal. Si bien el Código de Procedimiento Penal establece nuevos parámetros para la eficacia y el respeto a las garantías dentro de una investigación criminal, aún no se ha dotado a los órganos encargados de estas tareas de los recursos necesarios para un cumplimiento efectivo de sus funciones.

Asimismo, el Código dispone la creación del Instituto de Investigaciones Forenses que es un órgano que depende administrativa y financieramente

de la Fiscalía General de la República. Su función es realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico - técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Pese a haber transcurrido tres años desde la implementación del Código de Procedimiento Penal, la conformación del Instituto de Investigaciones Forenses aún es incipiente y no abarca a todos los Departamentos del país.

VIII. EL FUNCIONAMIENTO Y LA EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS CREADOS POR LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTO AL CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO

8.1. NORMATIVIDAD LEGAL

El Código del Niño, Niña y Adolescente contiene varias disposiciones referidas a la obligación del Poder Ejecutivo y las instancias municipales de establecer programas de atención y protección de la niñez y adolescencia que sufre vulneración de sus derechos. Sin embargo, la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual también indica una disposición específica:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

ARTÍCULO 17º (CENTROS DE ORIENTACIÓN). El Poder Ejecutivo, a través de las Prefecturas, en el plazo de 180 días, computables a partir de la promulgación de la presente Ley, implementará centros de atención, protección y orientación psicológica y apoyo a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.

8.2. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

La disposición específica de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual no ha tenido cabal cumplimiento debido a la falta de programas impulsados por instancias departamentales del Poder

Ejecutivo y por la escasez de recursos estatales. Para superar esta falencia en algunos Departamentos los Servicios Departamentales de Gestión Social han implementado formas diversas de atender y acoger a las víctimas de violencia sexual en general. Una de estas formas es la utilización ampliada de alguna infraestructura existente.

En el caso del Departamento de Tarija, por ejemplo, se utiliza el Centro de Terapia Mujeres, que es una infraestructura destinada a la privación de libertad de adolescentes que han cometido infracciones, para el acogimiento de niños y adolescentes víctimas de alguna forma de violencia sexual. En este caso, es posible la utilización de esta infraestructura debido a que el Centro de Terapia se hallaba desocupado debido a que ninguna adolescente había sido pasible a la medida de privación de libertad en ese Departamento.

Habitualmente, se encuentran albergados en el espacio del Centro alrededor de cuatro niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual. El Servicio Departamental de Gestión Social de Tarija realiza la atención y valoración de los casos, mientras que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia realiza el apoyo correspondiente al logro de la restitución del ejercicio de sus derechos.

En otros Departamentos del país, también participan en este apoyo a las víctimas de violencia sexual aquellos organismos no gubernamentales o centros privados especializados en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9.1. CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO GENERAL

El objetivo general fue cumplido en un amplio porcentaje en cuanto a la actualización de la información existente sobre la normatividad legal y administrativa y en cuanto a la realidad de la atención y protección a las víctimas de violencia sexual en los diferentes momentos de intervención del Estado.

Respecto a la evaluación del cumplimiento de las normas se ha confirmado el escaso nivel de protección a las víctimas tanto durante la investigación criminal como en la atención y apoyo para la restitución del ejercicio de sus derechos.

Este documento se constituye, por tanto, en una base para avanzar en la ampliación de la protección legal a los niños, niñas y adolescentes y para superar las falencias en la aplicación de las normas.

9.2. EVALUACIÓN GENERAL DE LA NORMATIVA NACIONAL

La normativa nacional tiene dos componentes principales, el componente legal y el componente administrativo.

En el componente legal, si bien hay tipificaciones de varios delitos referidos a la violencia sexual y a la violencia sexual comercial, esas tipificaciones tienen deficiencias. En ese marco, el proceso hacia la nueva tipificación del delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes debe acelerarse.

Además de esta insuficiencia normativa, existe un vacío legal importante referido a la ausencia de legislación sobre utilización de internet, de manera que resulta difícil controlar la difusión de pornografía infantil o realizar acciones de prevención en ese ámbito.

Asimismo, el procesamiento administrativo y judicial de los casos no considera en forma suficiente los derechos de las víctimas y las necesarias medidas de protección.

Por otra parte, en cuanto a las normas administrativas existe evidente dispersión respecto al tratamiento de los temas a ser regulados. Esto se debe a que la mayoría de estas Resoluciones dependen de instancias autónomas no vinculadas entre sí, por ejemplo, las Alcaldías Municipales y la Policía Nacional. Las diferentes normas no se hallan integradas en un sistema de atención o de servicio hacia la población en prevención de la violencia, o de la violencia sexual en general.

En resumen, se puede afirmar que hay normativa administrativa dispersa. En cuanto al marco legal, las normas penales y procesales penales abarcan diversos aspectos de tipificación y sanción; sin embargo, requieren otorgar un mayor énfasis a la protección a las víctimas de la violencia sexual. Este énfasis también debe ser dado en el momento de la aplicación de estas normas por parte de las diferentes instancias estatales. Se confirma la hipótesis inicial de que el sistema normativo boliviano más que un sistema protector es principalmente regulatorio y sancionador, ya que el marco legal existente no alcanza una protección integral de la niñez y adolescencia.

Por otra parte, también existe un evidente incumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en la materia.

9.3. CONCLUSIONES

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO: LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EXISTENTE SOBRE LA NORMATIVIDAD LEGAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE EN EL PAÍS

- No se han producido modificaciones ni complementaciones últimas al marco normativo legal referido a la sanción de los delitos vinculados al tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial. Tampoco ha sido ampliado el ámbito legal de atención y protección a las víctimas para la restitución del ejercicio de sus derechos.
- Existen trabajos de reglamentación o intervención en el Poder Ejecutivo sobre aspectos puntuales referidos a los procedimientos de adopción o a la inscripción en el registro civil de niños, niñas y

adolescentes, aspectos que están vinculados con situaciones de tráfico de niños; sin embargo, son acciones aisladas que no constituyen un sistema de prevención, control y sanción de delitos.

- En el ámbito de los Gobiernos Municipales no se cuenta con un marco normativo específico dirigido a la prevención del tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial y la protección a las víctimas. Los reglamentos que han sido objeto de análisis, si bien no son normas específicas sobre la temática abordada, incorporan aunque sutilmente los enfoques de género y generacional en el alcance de su protección, igualmente su ámbito de aplicación esta ligado a medidas esencialmente preventivas.
- En cuanto al diseño de políticas, planes, programas y proyectos en el ámbito municipal, en cuanto a la prevención de tráfico de niños, niñas y adolescentes, el Gobierno Municipal de La Paz ha reportado el Proyecto de Registro y certificación de la población infantil comprendida entre 1 y 7 años de edad en el Municipio de La Paz, lo cual es importante destacar en cuanto a la implementación de medidas preventivas respecto al tráfico de niños, niñas y adolescentes.
- Otra medida de carácter preventivo en este Municipio es aquella implementada a través del convenio con el Fondo de Inversión Productiva y Social FPS y el Gobierno Municipal de La Paz, en cuanto a la prevención de embarazos en adolescentes.
- Se deben destacar las disposiciones contenidas en el Código del Niño, Niña y Adolescente, respecto al diseño e implementación de políticas públicas de prevención, cuya responsabilidad operativa corresponde a las Prefecturas de Departamento y a los Gobiernos Municipales, en coordinación con instituciones y organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, se desconocen los alcances reales y la efectividad de esta normativa. Con relación a su aplicabilidad, se conocen algunas Resoluciones Municipales del Gobierno Municipal de La Paz, de clausura de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas por inobservancia a disposiciones municipales. Aunque es necesario hacer mención que la clausura de estos establecimientos, de centros nocturnos como lenocinios, están ligados a “batidas” de la Intendencia Municipal en coordinación con la Policía Urbana, a solicitud de vecinos o a iniciativa del Ejecutivo o Concejo Municipal, que no se realizan constantemente.
- A nivel de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no existe un avance significativo en cuanto a una normativa específica de regulación de contenidos de internet., tampoco se cuentan con normas regulatorias de protección para la prestación de este servicio a niños, niñas y adolescentes, en lugares públicos, como los ciber cafés.

- Las regulaciones que como normativa de regulación ha sido impulsada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en cuanto a contenidos, resulta insuficiente cuando la demanda por generar un marco jurídico específico y concordante con los avances tecnológicos es apremiante.
- En el ámbito municipal y administrativo existe diversidad de normas que, en forma de decretos, resoluciones u ordenanzas, rigen aspectos referidos a la prevención o control de la violencia; sin embargo, no hay referencias específicas a la violencia sexual comercial. Asimismo, por la diversidad de estas normas, cuya emisión responde a intereses normativos regionales, éstas no conforman un sistema de prevención e intervención.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: REVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES YA DEFINIDOS Y REVELACIÓN DE LOS VACÍOS EXISTENTES EN REFERENCIA A SU ADECUACIÓN DE LAS LEYES A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- La tipificación de los delitos vinculados al tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial es incompleta. Algunos delitos no se hallan tipificados y, en otros casos, los tipos penales existentes no incluyen las diversas conductas que los conforman, en cuanto a su condición de delitos complejos.
- Estas falencias en la tipificación, además de provocar vacíos legales, muestran un incumplimiento de los instrumentos internacionales que contienen especificaciones sobre la materia.
- Se advierten dificultades, en sectores específicos del Estado, para la comprensión de los alcances y la complejidad de los delitos vinculados al tráfico de niños con fines de violencia sexual comercial.

TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES EN QUE SE REALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO PARA LOS DELITOS INDICADOS Y SI GARANTIZAN EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

- No existen niveles adecuados de capacitación y especialización sobre los derechos de las víctimas en los operadores de justicia, principalmente en aquellos que llevan adelante diligencias de investigación criminal; por tanto, estos derechos no suelen ser considerados especialmente ni protegidos durante los procedimientos.
- Las instancias técnicas especializadas para la investigación criminal, creadas por el Código de Procedimiento Penal, como el Instituto de Investigaciones Forenses, tienen un funcionamiento restringido.

- Se advierte en los investigadores policiales, en algunos operadores de justicia y en sectores de la administración pública relacionados a la materia, un conocimiento reducido de la normativa nacional e internacional a ser tomada en cuenta en sus actuaciones.
- Los delitos vinculados a la violencia sexual comercial tienen características especiales que obstaculizan su denuncia, investigación y sanción, en comparación con los delitos de abuso sexual.

CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO: LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y LA EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS CREADOS POR LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

- La Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual tiene mayor cumplimiento en la parte referida a la tipificación y sanción de delitos, que en la parte referida a la protección, atención y restitución del ejercicio de derechos de las víctimas.
- La falta de recursos humanos y económicos es uno de los obstáculos que, en opinión de los funcionarios administrativos, impide el cabal cumplimiento de las disposiciones referidas al ejercicio de derechos de las víctimas. En ese marco, la obligaciones del Estado a través el Poder Ejecutivo o los gobiernos municipales no se cumplen en cuanto a la asignación de recursos. Sin embargo, en varios casos este obstáculo ha sido superado a través de la conversión de inmuebles diversos en centros de acogida temporal para las víctimas o a través de la reasignación de roles y funciones dentro los equipos interdisciplinarios de las Instancias Técnicas o de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
- Se han realizado avances evidentes en cuanto a la capacitación del personal administrativo y municipal para la atención y tratamiento de las víctimas; sin embargo, existen situaciones que obstaculizan la aplicación efectiva de los conocimientos adquiridos, por ejemplo, la falta de programas sostenidos de especialización o la permanente movilidad o cambio de los funcionarios.
- El sistema legal boliviano establece disposiciones relativas a programas de apoyo y protección de las víctimas; sin embargo, no se puede afirmar que existe un marco legal de protección, ya que hay más énfasis en la tipificación y sanción de los delitos. Esta tendencia provoca una falta de programas efectivos y suficientes que promuevan la defensa de los derechos e intereses de las víctimas y su protección legal de acuerdo con las medidas y procedimientos que establecen los instrumentos internacionales.

Por lo tanto, se puede señalar que aún no se ha asumido plenamente la especificidad de la violación de derechos humanos en cuanto al tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial, ni se ha avanzado en la protección de las víctimas con las medidas y procedimientos que establecen los instrumentos internacionales.

9.4. RECOMENDACIONES

Al presente, aún no se cuenta con un plan nacional integral, a largo plazo, para la atención, prevención e intervención respecto al tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de violencia sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes. Un plan en ese sentido debe asumirse como una cuestión de Estado y debe articular diversas intervenciones, tanto departamentales como municipales, públicas y privadas, en la tarea de modificar las relaciones sociales de poder y las relaciones de mercado en el marco de las cuales se produce la violencia sexual comercial.

Es necesario impulsar la coordinación intersectorial y la realización de acciones legales y administrativas para las reformas legales correspondientes y para asegurar su cumplimiento.

A partir de las conclusiones expuestas se debe trabajar, también, hacia la elaboración de normativa específica para la prevención de la violencia sexual, y específicamente la violencia sexual comercial, de manera de complementar la protección legal de niños, niñas y adolescentes en relación con el delito de tráfico y otras conductas relacionadas al mismo.

Cochabamba, 17 de Septiembre de 2004

EQUIPO DE INVESTIGACION:

RESPONSABLE: Dra. Rose Marie Achá Camargo
INVESTIGADORA: Dra. Ninoska Durán Burgoa